



Villavicencio, catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, DECISIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Tipo de Proceso:	RESTITUCIÓN DE TIERRAS (LEY 1448/2011)
Decisión:	SENTENCIA
Solicitante(s)/Accionante(s):	LILIA CASTRO DE ROMERO y OTROS
Opositor(es)/Accionado(s):	N/A
Predio(s):	“Carrera 6 No. 4 -8”, Vereda Los Alpes, Medina, (Cundinamarca).

II. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Profiere este despacho sentencia dentro del trámite Especial de Restitución de Tierras Despojadas, conforme a lo previsto en la Ley 1448 de 2011 (Ley de víctimas del conflicto armado interno) y de acuerdo a solicitudes de restitución de tierras despojadas y/o abandonadas elevadas por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – UAEDGRT-** en representación de los solicitantes **LILIA CASTRO DE ROMERO, HERNÁN ROMERO SALGADO, RAFAEL ROMERO CASTRO, MIGUEL ÁNGEL ROMERO CASTRO, LUZ MARINA ROMERO CASTRO, HÉCTOR ROMERO CASTRO, JHON SEBASTIÁN ROMERO RUEDA y HEIDY CAROLINA ROMERO RUEDA.**

III. ANTECEDENTES

III.1. PRETENSIONES

La Unidad Administrativa Especial De Gestión De Restitución De Tierras –UAEDGRT-, presentó solicitud de restitución de tierras despojadas y abandonadas forzosamente por hechos que configuran violaciones graves a las normas internacionales de los Derechos Humanos, a favor de los prenombrados solicitantes, con ocasión del conflicto armado interno, allegó resolución donde se incluye en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. En la mencionada solicitud, la UAEGRTD pidió que se pronunciara este Juzgado sobre las siguientes pretensiones:

III.1.1. PRINCIPALES

III.1.1.1. Declarar a LILIA CASTRO DE ROMERO como esposa del señor HERNÁN ROMERO PÉREZ (**fallecido**), y HERNÁN ROMERO SALGADO, RAFAEL ROMERO CASTRO, MIGUEL ÁNGEL ROMERO CASTRO, LUZ MARINA ROMERO CASTRO, HÉCTOR ROMERO CASTRO, JHON SEBASTIÁN ROMERO RUEDA y HEIDY CAROLINA ROMERO RUEDA, estos dos últimos en representación del señor ARTURO ROMERO CASTRO (**fallecido**); en calidad de herederos del señor HERNÁN ROMERO PÉREZ (**fallecido**), quienes son víctimas de desplazamiento forzado a la luz del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, y además titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras, en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.

III.1.1.2. Ordenar en la restitución jurídica y/o material a favor de la sucesión ilíquida del señor HERNÁN ROMERO PÉREZ (**fallecido**), y la señora LILIA CASTRO DE ROMERO como cónyuge al momento del abandono; así mismo a favor de los herederos determinados del señor HERNÁN ROMERO PÉREZ (**fallecido**), los señores Hernán ROMERO SALGADO, RAFAEL ROMERO CASTRO, MIGUEL ÁNGEL ROMERO CASTRO, LUZ MARINA ROMERO CASTRO, HÉCTOR ROMERO CASTRO, JHON SEBASTIÁN ROMERO RUEDA y HEIDY CAROLINA ROMERO



Radicado N° 50001312100120170000200

RUEDA, estos dos últimos en representación del señor ARTURO ROMERO CASTRO (**fallecido**); en calidad de herederos del señor HERNÁN ROMERO PÉREZ (**fallecido**); del predio con nomenclatura “Carrera 6 No 4 – 8” ubicado en la Vereda Los Alpes, Medina, departamento de Cundinamarca, cuya extensión corresponde a 464 m².

III.1.1.2. PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

III.1.1.2.1. ORDENAR al fondo de la Unidad, la restitución por equivalencia en términos ambientales, de no ser posible uno equivalente en términos económicos (rural o urbano), o en su defecto la compensación económica, conforme los preceptos del artículo 72 de la ley 1448 de 2011, el artículo 2.15.2.1.2. Del Decreto 1071 de 2015 adicionado por el artículo 5º del Decreto 440 de 2016. Lo anterior como mecanismos subsidiario de la restitución, al encontrarse acreditada la causal prevista en el literal A del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011.

III.1.1.2.2. ORDENAR la entrega y transferencia del bien abandonado cuya restitución fuere imposible, al Fondo la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de acuerdo a lo dispuesto por el literal k) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

III.1.1.2.3. ORDENAR la realización de avalúo al IGAC a efectos de adelantar la compensación conforme a lo dispuestos en el artículo 2.15.2.1.3.

Los hechos en que se apoyan tales pretensiones, en síntesis se refieren a los siguientes aspectos:

IV. ASPECTO FÁCTICO

A través de la UAEDGRT-TM el ciudadano Arturo Romero Castro (fallecido) presentó solicitud de restitución de tierras respecto del predio “Carrera 6 No. 4 - 8” ubicado en la vereda Los Alpes del municipio de Medina, departamento de Cundinamarca. La solicitud se fundamentó en los siguientes hechos:

IV.1. Que el padre del solicitante Hernán Romero Pérez (fallecido), su esposa Lilia Castro de Romero y su núcleo familiar, se vincularon con el predio rural denominado “Carrera 6 No. 4 - 8”, ubicado en la vereda Los Alpes del municipio de Medina, departamento de Cundinamarca, en razón a una compraventa suscrita con el señor José Roberto Pérez Calderón, por medio de documento privado elevado a escritura pública No. 003 del 15 de enero de 1978, la cual se registra el 24 de marzo de 1983 en el FMI No. 160-10454.

IV.2. De igual forma, manifestó el solicitante que su padre Hernán Romero Pérez (fallecido) y su madre la señora Lilia Castro de Romero, explotaron económicamente el predio cultivando caña, café, plátano y árboles frutales, cultivo de pasto y crianza de ganado, realizan mejoras a la vivienda al momento de la compra, indica también que su padre allí tenía una tienda.

IV.3 Manifestó el solicitante que su hermano Héctor Romero Castro era quien vivía con su padres, los señores Hernán Romero Pérez, ya que él junto con sus otros hermanos, Hernán Romero Salgado, Rafael Romero Castro, Miguel Ángel Romero Castro, Luz Marina Romero Castro, Héctor Romero Castro, se encontraban viviendo en Bogotá.

IV.4. Indicó el señor que para el año 1990, comenzaron a percibir la presencia del frente 53 de las FARC, comandados por “Romaña”, quienes empiezan a extorsionar a su padre, pidiéndole



**JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META
SENTENCIA N° SR-19-05**

Radicado N° 50001312100120170000200

mercancía de la tienda, como cobijas, hamacas y linternas, de lo contrario le quitarían a sus hijos que para ese entonces iban de visita muy frecuente. Así mismo, dice que constantemente la guerrilla hacia campamentos alrededor del predio, haciendo emboscadas al ejército.

IV.5. El solicitante señala que su padre Hernán Romero Pérez (fallecido), desde el año 1980 hasta el momento del desplazamiento en 1995 fue presidente del consejo Municipal de Medina – Cundinamarca, por lo que vivía constantemente amenazado por el frente 53 de las FARC.

IV.6. Por las razones anteriores el señor Hernán Romero Pérez (fallecido) en el año 1995 tomó la decisión de abandonar el predio y trasladarse a la ciudad de Bogotá. Finalmente el 31 de diciembre de 1997, fallece el señor Hernán Romero Pérez por causas naturales asociadas a un cáncer desarrollado posterior a la ocurrencia del abandono forzado.

IV.7. Ahora bien, respecto a la calidad jurídica de los solicitantes, se tiene que el predio objeto de restitución era de propiedad del señor **Hernán Romero Pérez (fallecido)**, quien era cónyuge de la señora Lilia Castro de Romero al momento del abandono forzado, y padre de Hernán Romero Salgado, Rafael Romero Castro, Miguel Ángel Romero Castro, Luz Marina Romero Castro, Héctor Romero Castro y Arturo Romero Castro, este último fallecido y se encuentra representado por sus hijos Jhon Sebastián Romero Rueda y Heidy Carolina Romero Rueda.

V. IDENTIFICACIÓN DE LOS SOLICITANTES, NÚCLEO FAMILIAR Y RELACIÓN CON EL PREDIO

Nombre	Identificación	Vínculo	Presentes al momento del hecho victimizante
Hernán Romero Pérez	Fallecido	Padre. Quien compra el predio solicitado a José Roberto Pérez Calderón	si
Lilia Castro de Romero	20.183.406	Solicitante	Si
Hernán Romero Salgado	19.097.184	Solicitante	No
Rafael Romero Castro	19.334.711	Solicitante	No
Miguel Ángel Romero Castro	19.395.746	Solicitante	No
Luz Marina Romero Castro	41.667.544	Solicitante	No
Héctor Romero Castro	19.304.905	Solicitante	Si
Jhon Sebastián Romero Rueda	1.121.900.957	Solicitante	No
Heidy Carolina Romero Rueda	1.121.932.655	Solicitante	No



**JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META
SENTENCIA N° SR-19-05**

Radicado N° 50001312100120170000200

CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR DURANTE EL MOMENTO DEL ABANDONO/O DESPOJO							
NOMBRE 1	NOMBRE 2	APELLIDO 1	APELLIDO 2	IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO CON EL TITULAR	FECHA DE NACIMIENTO (ddmmaa)	ESTADO (vivo, fallecido o desaparecido)
HERNAN		ROMERO	PEREZ	2.854.320		14/11/1926	Fallecido
LILIA		CASTRO	DE ROMERO	20183406	Cónyuge	23/05/1932	Vivo
HECTOR		ROMERO	CASTRO	19304905	Hijo/a	28/08/1956	Vivo
MONICA	ADRIANA	ROMERO	RUIZ	53131594	Nieto/a	02/10/1984	Vivo
HECTOR	DARIO	ROMERO	RUIZ	80242854	Nieto/a	19/05/1982	Vivo

V.1. Núcleo familiar de Lilia Castro de Romero

CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR ACTUAL								
NOMBRE 1	NOMBRE 2	APELLIDO 1	APELLIDO 2	IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO CON EL TITULAR	FECHA DE NACIMIENTO (ddmmaa)	ESTADO (vivo, fallecido o desaparecido)	DOMICILIO ACTUAL*
LILIA		CASTRO	DE ROMERO	20183406	Cónyuge	23/05/1932	Vivo	BOGOTA
MIGUEL	ANGEL	ROMERO	CASTRO	19395746		22/01/1960	Vivo	BOGOTA
MARIA	CRISTINA	ROMERO	SUAREZ	SIN DATO	Nieto/a	SIN DATO	Vivo	BOGOTA
DOLLY		ROMERO	SUAREZ	SIN DATO	Nieto/a	26/08/1996	Vivo	BOGOTA
ANGELICA		ROMERO	SUAREZ	1026264790	Nieto/a	11/05/1989	Vivo	BOGOTA

V.2. Núcleo familiar de Hernán Romero Salgado

NOMBRE 1	NOMBRE 2	APELLIDO 1	APELLIDO 2	IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO CON EL TITULAR	FECHA DE NACIMIENTO (ddmmaa)	ESTADO (vivo, fallecido o desaparecido)	DOMICILIO ACTUAL*
HERNAN		ROMERO	SALGADO	19097184	Hijo/a	10/03/1951	Vivo	BOGOTA
AZUCENA		ANGARITA	MESA	41587343	Nuera	05/01/1952	Vivo	BOGOTA
DIEGO	FABIAN	ROMERO	ANGARITA	80189090	Nieto/a	06/02/1984	Vivo	BOGOTA
NATALIA		ROMERO	ANGARITA	1014214625	Nieto/a	09/21/1990	Vivo	BOGOTA
HERNAN		ROMERO	SALGADO	19097184	Hijo/a	10/03/1951	Vivo	BOGOTA

V.3. Núcleo familiar de Héctor Romero Castro



**JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META
SENTENCIA N° SR-19-05**

Radicado N° 50001312100120170000200

NOMBRE 1	NOMBRE 2	APELLIDO 1	APELLIDO 2	IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO CON EL TITULAR	FECHA DE NACIMIENTO (ddmmaa)	ESTADO (vivo, fallecido o desaparecido)	DOMICILIO ACTUAL*
HECTOR		ROMERO	CASTRO	19304905	Hijo/a	28/08/1956	Vivo	BOGOTA
BLANCA	INES	RUIZ		41703495	Nuera	31/12/1958	Vivo	BOGOTA
ANDRES	MAURICIO	ROMERO	RUIZ	SIN DATO	Nieto/a	11/10/1990	Vivo	BOGOTA
JUAN	DIEGO	ROMERO	RUIZ	SIN DATO	Nieto/a	28/09/2000	Vivo	BOGOTA

V.4. Núcleo familiar de Luz Marina Romero Castro

NOMBRE 1	NOMBRE 2	APELLIDO 1	APELLIDO 2	IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO CON EL TITULAR	FECHA DE NACIMIENTO (ddmmaa)	ESTADO (vivo, fallecido o desaparecido)	DOMICILIO ACTUAL*
LUZ	MARINA	ROMERO	CASTRO	41667544	Nieto/a	26/08/1996	Vivo	CUCUTA

V.5. Núcleo familiar de Miguel Ángel Romero Castro

NOMBRE 1	NOMBRE 2	APELLIDO 1	APELLIDO 2	IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO CON EL TITULAR	FECHA DE NACIMIENTO (ddmmaa)	ESTADO (vivo, fallecido o desaparecido)	DOMICILIO ACTUAL*
MIGUEL	ANGEL	ROMERO	CASTRO	19395746	Hijo/a	22/01/1960	Vivo	BOGOTA
LILIA		CASTRO	DE ROMERO	20183406	Cónyuge	23/05/1932	Vivo	BOGOTA
MARIA	CRISTINA	ROMERO	SUAREZ	SIN DATO	Nieto/a	SIN DATO	Vivo	BOGOTA
ANGELICA		ROMERO	SUAREZ	1026264790	Nieto/a	11/05/1989	Vivo	BOGOTA
DOLLY		ROMERO	SUAREZ	SIN DATO	Nieto/a	26/08/1996	Vivo	BOGOTA

V.6. Núcleo familiar Rafael Romero Castro

NOMBRE 1	NOMBRE 2	APELLIDO 1	APELLIDO 2	IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO CON EL TITULAR	FECHA DE NACIMIENTO (ddmmaa)	ESTADO (vivo, fallecido o desaparecido)	DOMICILIO ACTUAL*
RAFAEL		ROMERO	CASTRO	19334711	Hijo/a	17/09/1955	Vivo	VILLAVICENCIO

V.7. Núcleo familiar Arturo Romero Castro



**JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META
SENTENCIA N° SR-19-05**

Radicado N° 50001312100120170000200

CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR ACTUAL								
NOMBRE 1	NOMBRE 2	APELLIDO 1	APELLIDO 2	IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO CON EL TITULAR	FECHA DE NACIMIENTO (ddmmaa)	ESTADO (vivo, fallecido o desaparecido)	DOMICILIO ACTUAL*
ARTURO		ROMERO	CASTRO	19311021	Hijo/a	26/05/1955	Fallecido	N.A
MYRIAM		RUEDA	MONROY	40391137	Nuera	19/06/1970	Vivo	VILLAVICENCIO
JHON	SEBASTIAN	ROMERO	RUEDA	1121900957	Nieto/a	13/06/1993	Vivo	VILLAVICENCIO
HEIDY	CAROLINA	ROMERO	RUEDA	1121932655	Nieto/a	30/03/1996	Vivo	VILLAVICENCIO

VI. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PREDIO OBJETO DE RESTITUCIÓN

Una vez realizada la identificación del área solicitada con la visita hecha en el terreno durante la diligencia de georreferenciación, se procedió a realizar las consultas catastrales, estableciéndose que el terreno solicitado como "Carrera 6 No. 4 - 8" identificado con cedula catastral No. 25-438-02-00-0010-0001-000, con folio de matrícula No. 160-10454, con una extensión de 464 Metros cuadrados (m²), está ubicado en la Vereda Los Alpes del municipio de Medina, departamento de Cundinamarca.

a) Identificación del predio

Nombre del Predio rural	Código Catastral	FMI	Área Topográfica	Área Neta	Área Solicitada	Calidad Jurídica de los Solicitantes
Carrera 6 No, 4 - 8, Vereda Los Alpes, Medina, Cundinamarca.	25-438-02-00-0010-0001-000	160-10454	464 m ²	464 m ²	464 m ²	propietarios

b) Coordenadas

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	981154,066	1069583,173	4° 25' 31,831" N	73° 27' 2,114" W
2	981177,949	1069601,492	4° 25' 32,608" N	73° 27' 1,520" W
3	981168,326	1069614,254	4° 25' 32,294" N	73° 27' 1,106" W
4	981145,106	1069595,047	4° 25' 31,539" N	73° 27' 1,730" W

c) Colindancias

Código:

Versión: 01

Fecha:

Página 6 de 40

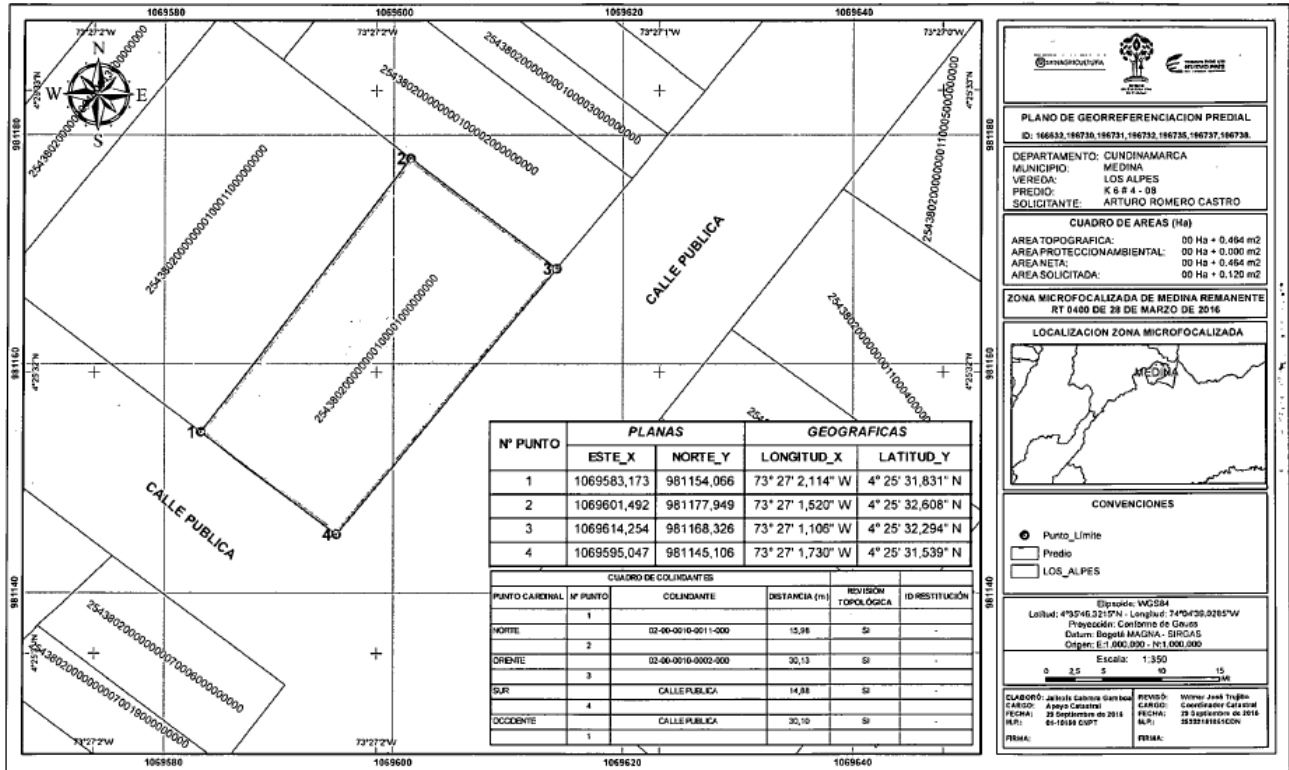


**JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META
SENTENCIA N° SR-19-05**

Radicado N° 50001312100120170000200

NORTE:	Partiendo desde el punto 1 en línea recta en dirección suroriente, hasta llegar al punto 2, con predio con cedula catastral No. 25-438-02-00-0010-0011-000, en una distancia de 16 metros.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 2 en línea recta en dirección suroccidente, hasta llegar al punto 3, con el predio con cedula catastral No. 25-438-02-00-0010-0002-000, en una distancia de 30 metros.
SUR:	Partiendo desde el punto 3 en línea recta en dirección noroccidente, hasta llegar al punto 4, con Calle pública, en una distancia de 15 metros.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 4 en línea recta en dirección nororiente, hasta llegar al punto 1, con Calle pública, en una distancia de 30 metros.

d) Plano de georreferenciación



e) Afectaciones medio ambientales y otros derechos público y privado



**JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META
SENTENCIA N° SR-19-05**

Radicado N° 50001312100120170000200

6. AFECTACIONES LEGALES AL DOMINIO Y/O USO DEL PREDIO SOLICITADO				
COMPONENTE / TEMA	TIPO AFECTACIÓN DOMINIO O USO	Hectáreas	Metro ²	DESCRIPCIÓN/NOMBRE DE LA ZONA (Fuente - Fecha consulta)
6.1. AMBIENTAL	Parques Nacionales Naturales	0	0	No presenta afectación
	Reservas forestales protectoras nacionales y regionales	0	0	No presenta afectación
	Parques naturales regionales	0	0	No presenta afectación
	Distritos de manejo integrado	0	0	No presenta afectación
	Áreas de recreación	0	0	No presenta afectación
	Distritos de conservación de suelos	0	0	No presenta afectación
	Paramos	0	0	No presenta afectación
	Humedales	0	0	No presenta afectación
	Rondas hídricas, lagunas	0	0	No presenta afectación
Zonas de reserva forestal de ley 2da de 1959	0	0	No presenta afectación	
6.2. TERRITORIOS ETNICOS	Territorios Indígenas	0	0	No presenta afectación
	Territorios Colectivos de Comunidades Negras	0	0	No presenta afectación
6.3. MINERÍA	Explotación minera (títulos)	0	0	No presenta afectación
	Explotación minera (solicitudes)	0	0	No presenta afectación
6.4. HIDROCARBUROS	Hidrocarburos (bloques en producción)	0	0	No presenta afectación
	Hidrocarburos (bloques en exploración)	0	464	El predio se encuentra inmerso dentro del Área Disponible LLA 68 a cargo de la Agencia Nacional de Hidrocarburos ANH.
	Hidrocarburos (exploración TEA)	0	0	No presenta afectación
6.5. TRANSPORTE	Proyectos infraestructura de transporte	0	0	No presenta afectación
6.6. ENERGÍA	Postes, torres, subestaciones	0	0	No presenta afectación
6.7. ORDENAMIENTO TERRITORIAL	POMCA, POMCH	0	0	No presenta afectación
	PBOT, EOT, PDT - municipios	0	0	No presenta afectación
6.8. AMENAZAS Y RIESGOS	Zonas de riesgo	0	0	No presenta afectación
6.9. MINAS ANTIPERSONA	MAP MUSE (riesgo por campos minados)	0	0	No presenta afectación

VII. ACTUACIÓN PROCESAL

VII.1. La solicitud correspondió por reparto¹ a este juzgado el 19 de diciembre de 2016, mediante auto² No. AIR-17-023 del 07 de febrero de 2017 se admite la solicitud de restitución de los ciudadanos Lilia Castro de Romero, Hernán Romero Salgado, Rafael Romero Castro, Miguel Ángel Romero Castro, Luz Marina Romero Castro, Héctor Romero Castro y Arturo Romero Castro, este último fallecido y se encuentra representado por sus hijos Jhon Sebastián Romero Rueda y Heidy Carolina Romero Rueda, representada por intermedio de apoderado de la UAEDGRT quien pretende la restitución del predio denominado “Carrera 6 No. 4 - 8” ubicado en la Vereda Los Alpes, Medina, Cundinamarca., donde se ordenó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria; la sustracción provisional del comercio del inmueble; la publicación de que trata el literal e) del artículo 86 de la L.1448/2011 (fl.69 Cdo 1); se emplaza a los herederos indeterminados de los señores Hernán Romero Pérez y Arturo Romero Castro, y entre otras decisiones se ordenó vincular al Municipio de Medina (Cundinamarca), a la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, al Banco Agrario de Colombia y al señor José Roberto Pérez Calderón, y se ordena la publicación de la admisión en los términos establecidos en el literal d) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

VII.2. A folios 29 a 51 cuaderno 1, folios 154-155 y 157 cuaderno 1, aparecen las publicaciones y notificaciones ordenadas por auto Admisorio del 07 de febrero de 2017, en los términos del art. 86 de la Ley 1448 de 2011.

VII.3. Mediante auto ASR-17-146 de fecha 20 de septiembre de 2017³, se designa como curador ad-litem a los herederos determinados e indeterminados de Hernán Romero Pérez y Arturo

¹ El proceso se repartió a este juzgado el 19 de diciembre de 2016 (fl24 Cdo 1).

² Fl.25 Cdo 1.

³ Fl. 170Cdo1.



**JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META
SENTENCIA N° SR-19-05**

Radicado N° 50001312100120170000200

Romero Castro al abogado Alik D'derlee Sánchez. Así mismo, en el mismo auto se dispone como curador ad-litem de los herederos determinados e indeterminados de José Roberto Pérez Calderón a la abogada Martha Lucia Londoño Quiza

VII.4. El 07 de noviembre de 2017, mediante auto AIR-17-145⁴, el juzgado admite como opositor al Banco Agrario de Colombia S.A., también decretó como pruebas las pedidas por los solicitantes, representados por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras (fl.188 reverso Cdno 1); las solicitadas por la Procuraduría 36 Judicial I delegada de Restitución de Tierras (fl.188 reverso Cdno 1.); las Solicitadas por el Banco Agrario de Colombia S.A. como opositor (fl. 188 reverso Cdno 1.); las solicitadas por el curador ad-litem Alik D'derlee Sánchez de los herederos determinados e indeterminados de Hernán Romero Pérez y Arturo Romero Castro(fl. 189 Cdno 1.); las solicitadas por la curadora ad-litem Martha Lucia Londoño Quiza de los herederos determinados e indeterminados de José Roberto Pérez Calderón (fl. 189 Cdno 1.) , y las que de oficio decretó el despacho (fl.189 Cdno 1.).

VII. 5. Posteriormente por medio de auto ASR-17-179 del 07 de noviembre de 2017⁵, se aclara el auto AIR-17-145.

VII.6. El 09 de mayo de 2019, mediante auto AIR-19-077⁶, declara que el Banco Agrario de Colombia S.A. no tiene calidad de opositor, ordena que se tenga como tercero interviniente.

VIII. ALEGACIONES

Mediante auto del 20 de mayo de 2019, permaneció el proceso en secretaría a disposición del Ministerio Público y demás sujetos procesales para que realizaran sus alegaciones finales.

VIII.1. Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras⁷

En síntesis dice lo siguiente:

VIII.1.1. Los solicitantes Lilia Castro de Romero, Hernán Romero Salgado, Rafael Romero Castro, Miguel Ángel Romero Castro, Luz Marina Romero Castro, Héctor Romero Castro, Jhon Sebastián Romero Rueda y Heidy Carolina Romero Rueda, en su condición legitimados del propietario Hernán Romero Pérez (fallecido) respecto del predio denominado Carrera 6 No.4 – 8, municipio de Medina, Cundinamarca.

VIII.1.2. Los solicitantes anteriormente precitados, fueron obligados a abandonar el predio debido a la presencia activa de la guerrilla de las FARC, por infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas en el marco del conflicto armado interno con posterioridad al 1º de enero de 1991.

VIII.1.3. Que el señor Hernán Romero Pérez (fallecido) adquirió el predio objeto de solicitud, mediante contrato de compraventa suscrito con el señor José Roberto Pérez Calderón, contrato elevado a E.P. No. 003 del 15 de enero de 1978 de la Notaria Única del Círculo de Medina, la cual

⁴ Fl. 188-191 Cdno 1.

⁵ Fl. 226 Cdno1.

⁶ Fl. 595 Cdno 2.

⁷ Fl. 616-626 Cdno 2



**JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META
SENTENCIA N° SR-19-05**

Radicado N° 50001312100120170000200

se registró el 24 de marzo de 1983 en matrícula inmobiliaria No. 160-10454 y Cedula Catastral 25-438-02-00-0010-0001-000, documentos que se encuentran en el acervo probatorio que reposa en el despacho.

VIII.1.4. En cuanto a la calidad de víctima de abandono y posterior despojo, el señor Arturo Romero Castro (fallecido), quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía No. 19.311.021, manifestó ante la Dirección Territorial Meta de la UAEGRTD bajo gravedad de juramento, que para la década de los 90 el frente 53 de las FARC se ubicó en la zona de la vereda Los Alpes, municipio de Medina (Cundinamarca) y que a inmediaciones del predio objeto de registro, dicho grupo instaló sus campamentos de guerra, lo que conllevó a que su padre, junto con la señora Lilia Castro de Romero (madre), y su hermano Hernán Romero Salgado, sufrieran las consecuencias de vivir en medio del fuego cruzado ante los enfrentamientos de éstos y las fuerzas militares.

VIII.1.5. Así mismo, relató Arturo Romero Castro (fallecido) ante la Unidad, que el frente 53 de las FARC, le exigía al señor Hernán Romero Pérez (fallecido) el suministro de linternas, hamacas y cobijas, etc., a cambio de no atentar contra la vida e integridad de sus hijos y además, el hecho de haber sido su padre el presidente del Concejo Municipal de Medina (Cundinamarca) desde 1980, lo que lo expuso a constantes amenazas por parte del grupo guerrillero, donde le decían “(...) no se ponga difícil porque usted tiene cola, esos éramos nosotros los hijos”.

VIII.1.6. Respecto a la causa definitiva del desplazamiento forzado del padre del solicitante y su núcleo familiar de la vereda “Los Alpes” y con ello el abandono definitivo del predio objeto de solicitud de restitución, indica el señor Arturo Romero Castro (fallecido) que la misma se originó en la orden perentoria de 48 horas emitida por el frente 53 de las FARC directamente al señor Hernán Romero Pérez (fallecido), para que abandonaran la zona y del miedo insuperable sufrido por éste ante el asesinato de otros líderes de la comunidad, que también habían sido concejales del municipio de Medina (Cundinamarca).

VIII.1.7. Es decir, que de lo expuesto anteriormente, es claro que el señor Hernán Romero Pérez (fallecido) y su núcleo familiar fueron víctimas a la luz de del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, ante su desplazamiento forzado y haber padecido amenazas e intimidaciones por parte del frente 53 de las FARC, además de persecución derivada de la situación política del señor Romero Pérez (fallecido) en el marco del conflicto armado, lo que constituyen infracciones al Derecho Internacional Humanitario y/o de violaciones graves y manifiestas a normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. Como ha quedado dicho en líneas anteriores la amenaza fue de tal contundencia que condujo al padre del solicitante a un miedo insuperable y en virtud de ello no vio otra opción distinta que la de desplazarse de la zona y abandonar sus bienes y enseres.

VIII.1.8. Conforme a las pruebas aportadas al proceso se observó que la situación de despojo y abandono forzado acaeció con posterioridad al 1º de enero de 1991 y en el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011.

VIII.1.9. solicita la compensación del predio objeto de restitución por la causal d del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, por indicar que dentro del avalúo realizado por el IGAC señala que el estado del inmueble es malo, además de no tener inmobiliario de cocina ni baño, además de tener una vetustez de 40 años.

VIII.1.10. Teniendo en cuenta que el resultado del avalúo es cinco millones novecientos sesenta y nueve mil pesos (\$5.969.000), lo cual constituye una suma irrisoria. La unidad solicita al despacho



**JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META
SENTENCIA N° SR-19-05**

Radicado N° 50001312100120170000200

que el valor del inmueble que se entregue a la familia corresponda al señalado en la Ley 1537 de 2012 para vivienda de interés prioritario o si trata de un predio rural, al indicado en el subsidio de vivienda de interés prioritaria rural previsto en el decreto ley 890 de 2017.

VIII.1.11. Finalmente, se solicita que como quiera que el propietario del predio materia de solicitud era el señor Hernán Romero Pérez junto con la señora Lilia Castro de Romero, lo pertinente será que el monto final compensado se reparta en dos, el 50% a favor a la señora Lilia Castro de Romero a través de pago directo, y el valor restante a cargo de la sucesión ilíquida del señor Romero Pérez, para tal fin, solicita a su vez ordenar a la Defensoría del Pueblo asignar abogado de oficio para que adelante la sucesión intestada del señor Hernán Romero Pérez sin costo alguno, y que los gastos que se generen por el trámite sea a cargo del Fondo de la UAEGRT.

VIII.2. Concepto De La Procuradora 36 Judicial I De Restitución De Tierras

Guardó silencio dentro del término en que se corrió traslado.

IX. CONSIDERACIONES

IX.1. COMPETENCIA TERRITORIAL

Este juzgado es competente por el lugar donde se halla ubicado el predio “Carrera 6 No. 4 - 8” en el Municipio de Medina, Cundinamarca, que se encuentra dentro de la jurisdicción de este Juzgado Especializado en Restitución de Tierras, lugar donde fue presentada la solicitud de restitución de tierras, a través de la Unidad de Tierras conforme a lo previsto en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011.

IX.2. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD PARA ACUDIR A LA ACCIÓN JUDICIAL

Los denominados por la doctrina presupuestos procesales para decidir de fondo, no tienen reparo, y no se observa nulidad que pudiera invalidar lo actuado como para declararla de oficio.

En efecto, obra como prueba la resolución RT 02611 del 28 de noviembre de 2016⁸, la resolución RT 02700 de 9 de diciembre de 2016⁹, por medio del cual se corrige una irregularidad en la actuación administrativa y constancias de la UAEDGRT que acreditan la inscripción de los solicitantes y el predio “Carrera 6 No. 4 - 8” cuya extensión es de 464 m², ubicado en la Vereda Los Alpes del Municipio de Medina, Cundinamarca, identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No.160-10454, objeto de restitución en el registro de tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, presupuesto exigido en el inciso 7º del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, para el inicio de la acción de restitución.

IX.3. PROBLEMA JURÍDICO

En virtud de los hechos descritos en el punto **IV**, corresponde a este juzgado formular y responder los siguientes problemas jurídicos:

⁸ Fl.22 Cdo 1.

⁹ Fl.22 Cdo 1



Radicado N° 50001312100120170000200

- i) Determinar si respecto de los solicitantes Lilia Castro de Romero, Hernán Romero Salgado, Rafael Romero Castro, Miguel Ángel Romero Castro, Luz Marina Romero Castro, Héctor Romero Castro y Arturo Romero Castro, este último fallecido y se encuentra representado por sus hijos Jhon Sebastián Romero Rueda Y Heidy Carolina Romero Rueda, y sus núcleos familiares en los términos de la ley 1448 de 2011, puede predicarse la condición de víctimas del conflicto armado, por desplazamiento forzado y abandono forzado del bien inmueble ubicado en la Vereda Los Alpes del Municipio de Medina , Cundinamarca, y de ser así,
- ii) Determinar si se reconoce a su favor el derecho fundamental a la restitución jurídica y material del mencionado predio.
- iii) Determinar si se puede reconocer los solicitantes Lilia Castro de Romero, Hernán Romero Salgado, Rafael Romero Castro, Miguel Ángel Romero Castro, Luz Marina Romero Castro, Héctor Romero Castro y Arturo Romero Castro, este último fallecido y se encuentra representado por sus hijos Jhon Sebastián Romero Rueda Y Heidy Carolina Romero Rueda la *compensación* contenida en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, debido a la voluntad de no retornar al predio y por parte de la señora Lilia, ella es una mujer de 82 años, con problemas de hipertensión por lo que debe estar sometida a controles regulares.

IX.4. DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS.

IX.4.1. Los derechos fundamentales reconocidos por cortes internacionales.

Las cortes internacionales de derechos humanos son también fuente de derechos. En nuestra región, la Corte IDH ha reconocido la existencia de derechos fundamentales, que luego han pasado al sistema interno de los estados partes. Un caso emblemático es el acontecido con los derechos fundamentales a la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, reconocidos expresamente por la Corte IDH, siendo desde allí integrados como derechos fundamentales en los sistemas internos, ente ellos, el de Colombia.

IX.4.2. Los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición en el orden internacional.

La Corte Constitucional ha recabado que *“(…la paz constituye uno de los propósitos fundamentales del derecho internacional al estar prevista en el preámbulo y varias disposiciones¹⁷ de la Carta de las Naciones Unidas (1945); en el preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948); en el preámbulo de la Carta constitutiva de la Organización de Estados Americanos (1948); en los pactos internacionales de Derechos Civiles y Políticos, y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966). De ahí que pueda considerarse como la “ausencia de conflictos o enfrentamientos violentos (núcleo mínimo), como efectiva armonía social proveniente del pleno cumplimiento de los mandatos de optimización contenidos en las normas de Derechos Humanos (desarrollo máximo) o como la atenuación de los rigores de la guerra y la “humanización” de las situaciones de conflicto (Derecho Internacional Humanitario)¹⁰…”*

(…)

¹⁰ 18 Sentencia C-370 de 2006. En la C-225 de 1995 se sostuvo: “El derecho humanitario en manera alguna legitima la guerra. Lo que busca es garantizar que las partes en contienda adopten las medidas para proteger a la persona humana. Las normas humanitarias, lejos de legitimar la guerra, aparecen como una proyección de la búsqueda de la paz, que es en el constitucionalismo colombiano un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento, lo cual confiere nuevas bases constitucionales al Protocolo II.” 19 Numerosos pactos y convenios de índole universal y regional demuestran este compromiso común, además que se han fortalecido mecanismos judiciales para hacer efectivas las obligaciones internacionales, evolucionando hacia el respeto de la dignidad y los derechos humanos, aún en tiempos de guerra mediante la consolidación del Derecho Internacional Humanitario (ius cogens).



Radicado N° 50001312100120170000200

“Debe precisarse que tales convenios internacionales se enfocan principalmente en reconocer que exista un recurso efectivo, los Estados garanticen el acceso a la justicia, se investiguen las violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario, los países cooperen en la prevención y sanción de los delitos internacionales y las graves violaciones de derechos humanos, y se prohíban los desplazamientos forzados. Por consiguiente, son los tribunales internacionales, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las declaraciones internacionales y los órganos administrativos quienes han referido de manera concreta al reconocimiento de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición. Entre los instrumentos más significativos pueden mencionarse...” (Subrayas del juzgado)¹¹.

IX.4.3. Marco constitucional de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición.

Al respecto el máximo Tribunal Constitucional de Colombia ha dicho que “(...) *La paz en el orden interno es un valor superior, un derecho (subjetivo - colectivo) y un deber jurídico que compromete a los residentes en Colombia... La Corte Constitucional ha consolidado una amplia jurisprudencia y doctrina sobre los derechos de las víctimas de graves delitos a la verdad, justicia, reparación y no repetición. Se ha fundamentado especialmente en las siguientes disposiciones de la Constitución: 1, 2, 15, 21, 29, 90, 93, 228, 229, 250 y artículo transitorios 66.*

Principalmente las sentencias C-228 de 200279, C-370 de 2006, C-715 de 2012, C-099 de 2013, C-579 de 2013 y C-180 de 2014, han contribuido a la fijación de unos derroteros constitucionales básicos, soportados en estándares del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario...”

La **Ley 1448 de 2011** expresamente reconoce la prevalencia de lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos, que prohíben su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad (Art.93 C.N.). En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas.

Al respecto vale evocar la jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal Constitucional, en las Sentencias:

T-025 de 2004. En la misma nuestro máximo Tribunal Constitucional declaró la existencia de un estado de cosas inconstitucional en el campo del desplazamiento forzado, producido por la violación sistemática y generalizada de los derechos humanos de las personas desplazadas, a las que cataloga en estado de debilidad manifiesta, merecedoras de un tratamiento especial por parte del Estado Colombiano.

T-821 de 2007 de manera especial señala la Corte Constitucional, que el derecho a la reparación integral supone el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas han sido despojadas, y en esta sentencia precisa que la restitución de los bienes de los cuales las personas

¹¹ 30 Sentencias C-180 de 2014, C-579 de 2013, C-715 de 2012, C-370 de 2006 y C-228 de 2002.



JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META
SENTENCIA N° SR-19-05

Radicado N° 50001312100120170000200

en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. “(...) *Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece especial atención por parte del Estado.*

Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental”

C-715 de 2012 Corte Constitucional. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. Destacó: “Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos-derecho a la reparación de las víctimas-protección sobre los derechos de las personas en situación de desplazamiento frente a la propiedad inmueble-Principios: *En materia de protección de los derechos de las personas en situación de desplazamiento frente a la propiedad inmueble, la jurisprudencia de esta Corte ha resaltado que los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, determinan deberes concretos a cargo de las autoridades estatales. Así, en cuanto a las obligaciones que tienen especial vinculación con la materia debatida en la presente sentencia, se destacan aquellas impuestas a los Estados y dirigidas a satisfacer los derechos afectados por la privación de la tierra de la población desplazada. Entre ellas debe hacerse referencia a (i) el derecho de todos los refugiados y desplazados a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a que se les indemnice por cualquier vivienda, tierra o bien cuya restitución sea considerada de hecho imposible por un tribunal independiente e imparcial; (ii) el derecho de todos los refugiados y desplazados a regresar voluntariamente a sus anteriores hogares, tierras o lugares de residencia habitual en condiciones de seguridad y dignidad(...); (iii) el derecho de toda persona a quien se haya privado arbitraria o ilegalmente de su vivienda, sus tierras o su patrimonio de tener la posibilidad de presentar una reclamación de restitución o de indemnización ante un órgano independiente e imparcial, que debe pronunciarse acerca de la reclamación y notificar su resolución al reclamante. Los Estados deben velar por que todos los aspectos de los procedimientos de reclamación de restitución, incluidos los trámites de apelación, sean justos, oportunos, accesibles y gratuitos, y que en ellos se tengan en cuenta las cuestiones de edad y de género; (iv) el deber de los Estados de garantizar que todos los refugiados y desplazados, cualquiera sea el lugar en que residan durante el período de desplazamiento, puedan acceder a los procedimientos de reclamación de la restitución ya sea en los países de origen, en los países de asilo o en los países a los que hayan huido. Este deber implica la garantía que todas las personas afectadas tengan conocimiento de los procedimientos de reclamación de la restitución y que la información sobre dichos procedimientos se ponga fácilmente a su disposición, ya sea en los países de origen, en los países de asilo o en los países a los que hayan huido; (v) el deber de los Estados de procurar establecer centros y oficinas de tramitación de las reclamaciones de restitución en todas las zonas afectadas en que residen personas con derecho a presentar esas reclamaciones; (vi) los Estados deben velar por que los usuarios de las viviendas, las tierras o el patrimonio, incluidos los arrendatarios, tengan derecho a participar en los procedimientos de reclamación de la restitución, incluso mediante la presentación de reclamaciones conjuntas; (vii) los Estados deben garantizar la prestación de una asistencia jurídica adecuada y, de ser posible, gratuita a quienes deseen presentar una reclamación de restitución.* Esta asistencia jurídica, cuya prestación podrá correr a cargo de instituciones



**JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META
SENTENCIA N° SR-19-05**

Radicado N° 50001312100120170000200

gubernamentales o no gubernamentales (nacionales o internacionales), deberá estar exenta de discriminación y satisfacer normas adecuadas de calidad, equidad e imparcialidad, a fin de que los procedimientos de reclamación no se vean menoscabados; y **(viii)** los Estados deben velar porque toda declaración judicial, cuasi judicial, administrativa o consuetudinaria relativa a la propiedad legítima de las viviendas, las tierras o el patrimonio, o a los derechos correspondientes, vaya acompañada de medidas encaminadas a hacer efectivos el registro o la delimitación de dichos bienes, como requisito para garantizar la seguridad jurídica de la tenencia. Estas medidas se ajustarán a las disposiciones de los instrumentos internacionales de derechos humanos, del derecho de los refugiados y del derecho humanitario, y de las normas conexas, incluido el derecho a la protección contra la discriminación.”

T- 347 de 2014 La corte desglosa las acciones de reparación para las víctimas de despojo o abandono forzado: “Por ello, la Ley 1448 de 2011 ha implementado mecanismos de defensa especializados en resolver el fenómeno del despojo de tierras, con el fin de restaurar el daño causado a las víctimas a través de la restitución de sus derechos sobre los inmuebles despojados. Este marco normativo confiere a los despojados acciones que tienen la finalidad de garantizar la restitución jurídica y material “de las tierras”, exceptuando los casos en que sea imposible la restitución, en los cuales, se determinará y reconocerá la compensación correspondiente. (...)”

C-330 de 2016 La Corte Constitucional repara en que la dignificación de las víctimas de despojo son la finalidad del proceso de restitución de tierra: “(...) La acción de restitución es parte de un conjunto de medidas adoptadas en un escenario de justicia transicional, en el que los derechos de las víctimas a la verdad, justicia, reparación y no repetición constituyen el eje fundamental sobre el que se edifican las normas y políticas públicas. Como se expuso, la lucha por el control de la tierra ha sido causa de violaciones particularmente intensas de sus derechos humanos y, en consecuencia, el proceso de restitución responde al imperativo jurídico y ético de propender por su dignificación. (...)”

SU-648 DE 2017 Respecto al derecho a la justicia de las víctimas, la sala identificó trece reglas básicas: “(i) la obligación del Estado de prevenir las graves violaciones de derechos humanos, especialmente cuando se trata de violaciones masivas, continuas y sistemáticas como el desplazamiento forzado interno; || (ii) la obligación del estado de luchar contra la impunidad; || (iii) la obligación de establecer mecanismos de acceso ágil, oportuno, pronto y eficaz a la justicia para la protección judicial efectiva de los derechos de las víctimas de delitos. En este sentido, se fija la obligación del Estado de diseñar y garantizar recursos judiciales efectivos para que las personas afectadas puedan ser oídas, y de impulsar las investigaciones y hacer valer los intereses de las víctimas en el juicio; || (iv) el deber de investigar, procesar y sancionar judicialmente a los responsables de graves violaciones de derechos humanos como el desplazamiento forzado; || (v) el respeto del debido proceso y de que las reglas de procedimiento se establezcan con respeto del mismo; || (vi) la obligación de establecer plazos razonables para los procesos judiciales, teniendo en cuenta que los términos desproporcionadamente reducidos pueden dar lugar a la denegación del derecho a la justicia de las víctimas y a la no obtención de una justa reparación; || (vii) el deber de iniciar ex officio las investigaciones en casos de graves violaciones contra los derechos humanos; || (viii) el mandato constitucional de velar porque los mecanismos judiciales internos tanto de justicia ordinaria, como de procesos de transición hacia la paz, tales como amnistías e indultos, no conduzcan a la impunidad y al ocultamiento de la verdad; || (ix) el establecimiento de limitantes y restricciones derivadas de los derechos de las víctimas, frente a figuras de seguridad jurídica tales como el non bis in ídem y la prescriptibilidad de la acción penal y de las penas, en casos de violaciones protuberantes a los derechos humanos, el derecho internacional humanitario y el derecho internacional de los derechos humanos; || (x) la determinación de límites frente a figuras de exclusión de responsabilidad penal o de disminución



**JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META
SENTENCIA N° SR-19-05**

Radicado N° 50001312100120170000200

de las penas en procesos de transición, en cuanto no es admisible la exoneración de los responsables de graves violaciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario, y por tanto el deber de juzgar y condenar a penas adecuadas y proporcionales a los responsables de los crímenes investigados. Esta regla, como lo ha señalado la Corte, solo puede tener excepciones en procesos de justicia transicional en los cuales se investiguen a fondo las violaciones de derechos humanos y se restablezcan los derechos mínimos de las víctimas a la verdad y a la reparación integral y se diseñen medidas de no repetición destinadas a evitar que los crímenes se repitan; || (xi) la legitimidad de la víctima y de la sociedad, en casos de graves violaciones de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario para hacerse parte civil dentro de los procesos penales con el fin de obtener la verdad y la reparación del daño; || (xii) la importancia de la participación de las víctimas dentro del proceso penal, de conformidad con los artículos 29, 229 de la Constitución y 8 y 25 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos; || (xiii) la garantía indispensable del derecho a la justicia para que se garantice así mismo el derecho a la verdad y a la reparación de las víctimas”

C-166 de 2017 La Corte Constitucional estandariza unos parámetros reconocidos jurisprudencialmente en materia de Restitución de Tierras Despojadas: “Esta Corporación, después de analizar los diferentes instrumentos internacionales, la Constitución Política y la jurisprudencia constitucional que establecen claros estándares en materia del derecho a la restitución, propendió por sistematizar unos parámetros que plasmó de la siguiente forma a título de conclusión en las sentencias C-715 de 2012, reiterada en las Sentencias C-795 de 2014 y C-330 de 2016: “**(i) La restitución debe entenderse como el medio preferente y principal para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia retributiva.** **(ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que se las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva.** **(iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello.** **(iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias.** **(v) La restitución debe propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se trasformen las causas estructurales que dieron origen al despojo, usurpación o abandono de los bienes.** **(vi) En caso de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados.** **(vii) El derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente”.**

IX.4.4. Justicia transicional, acción de restitución y compensación.

La **Ley 1448 de 2011**, conocida también como Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, busca establecer una serie de medidas administrativas, judiciales, sociales y económicas que, dentro de un marco de justicia transicional, permitan el reconocimiento de la condición de víctima y su dignificación a través de la materialización de sus derechos. Así mismo, la ley busca que se adopten medidas de justicia, verdad, reparación y garantías de no repetición.

No obstante, la Corte Constitucional en **sentencia C 404 de 2016** afirmó: no es suficiente con restablecer las cosas al estado anterior a la ocurrencia de las violaciones de los derechos humanos. Por el contrario, es necesario reconocer que en ese estado de cosas las víctimas se



**JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META
SENTENCIA N° SR-19-05**

Radicado N° 50001312100120170000200

encontraban en situación de desprotección, puesto que esa fue la condición que permitió que ocurrieran los hechos victimizantes. En esa medida, la protección provista por el sistema de justicia transicional debe estar encaminada a empoderar a las partes más débiles para impedir una nueva victimización. (...) Tal como lo ha dicho la Corte en innumerables ocasiones, las víctimas de despojo de bienes y de abandono forzado de bienes requieren una protección reforzada mediante los sistemas de justicia transicional.

Frente al objeto de la restitución, se analiza el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011 en el cual rezan las acciones de reparación de los despojados: **“...la restitución jurídica y material del inmueble despojado. En subsidio, procederá, en su orden, la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación.”** Sin embargo, como dicta la sentencia **SU 254 de 2013**, constitucionalmente hablando el proceso de restitución de tierras es insuficiente simplemente volver la propiedad o posesión al solicitante, pues implica brindar unas medidas de protección y así mismo, medidas para reparar de forma adecuada, efectiva y rápida el daño sufrido que no estaban en obligación de soportar y que finalmente desencadena la vulneración masiva de derechos fundamentales que configuró un episodio de despojo o un abandono forzado. Así, por ejemplo, la Corte en Sentencia **T-025 de 2004** (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) consideró como víctimas de desplazamiento forzado **“las personas que ven afectados sus derechos a la vida digna, a la libertad para escoger domicilio, al libre desarrollo de la personalidad, como facultad para escoger su propio proyecto de vida, a la libertad de expresión y asociación, los derechos sociales, el derecho a la unidad familiar, a la salud, a la integridad personal, a la seguridad personal, a la circulación, al trabajo, a la alimentación, a la educación, a la vivienda, a la paz y a la igualdad.”**

Con lo anterior se logra comprender que el objeto de la restitución sobrepasa la devolución de un bien inmueble y compromete en su aplicación una gran cantidad de derechos fundamentales vulnerados que varían de un caso a otro y han de ser estudiados concretamente uno a uno propendiendo su máxima protección, como ha dicho la Corte Constitucional en sentencia **C 330 de 2016**: **“...la acción de restitución, además del restablecimiento de condiciones materiales para la existencia digna de la persona, incide en una amplia gama de intereses, que tienen que ver con la comprensión individual del sentido de la existencia y con el concepto de sociedad construido colectivamente. Así las cosas, los jueces no se ocupan únicamente de asuntos de tierras; dentro de una visión de interdependencia e integralidad de los derechos de las víctimas, les corresponde contribuir a la paz y a la equidad social y propiciar la democratización del acceso a la tierra, elementos cardinales del orden constitucional de 1991”.**

Por su parte la Corte Constitucional en sentencia **C-166 de 2017** indica que de no ser posible la restitución plena al predio solicitado, deberán adoptarse medidas compensatorias en los que se tengan en cuenta no solo los bienes muebles, sino todos los bienes susceptibles de indemnización. De igual forma, de señala el compromiso que el Estado tiene con las víctimas para la **no repetición** de las causas que dieron origen al despojo.

Respecto de los principios generales de la Ley 1448 de 2011, el legislador ha establecido como principios generales de las víctimas del conflicto armado que han sido desalojadas de sus tierras o forzadas a abandonarlas: *la dignidad, la buena fe, igualdad, debido proceso y justicia transicional*, entre otros.

En el caso de estudio, los solicitantes a través de su apoderado piden que se les restituya de forma jurídica y material el predio en los términos señalados por la ley 1448 de 2011, o en su defecto se ordene al fondo de la Unidad, la restitución por equivalencia en términos ambientales, de no ser posible uno equivalente en términos económicos (rural o urbano), o en su defecto la compensación económica.



IX.4.5. Enfoque diferencial de los derechos de las mujeres en materia de restitución.

El marco jurídico colombiano en materia de enfoque diferencial en razón al género parte de la Constitución Política, la cual contempla en su artículo 13 “(...) *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica (...)*”

Y que posteriormente en su artículo 43 “(...) *La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de éste subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada. (...)*”. Es decir, que se reconoce constitucionalmente la igualdad entre hombres y mujeres, así mismo, indica que las mujeres no podrán ser sometidas a ninguna clase de discriminación. Por lo tanto, condena todas las formas contra la mujer y la obligación del estado de sancionar los abusos, también la de proveer un marco normativo para orientar políticas y programas que protejan los derechos de las mujeres.

En concordancia a lo anterior, en el artículo 13 de la ley 1448 de 2011 se establece el enfoque diferencial de la siguiente forma: “(...) **ARTÍCULO 13. ENFOQUE DIFERENCIAL.** *El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal razón, las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral que se establecen en la presente ley, contarán con dicho enfoque (...)*”. Esto significa un gran avance, pues es el reconocimiento para las víctimas y la visibilización de los grupos históricamente excluidos en la política pública.

Por ello se desarrollan una serie de reglas especiales o diferenciales a favor de las mujeres en los procesos de restitución, como en el artículo 14 de la Ley 1448 de 2011 en la cual se establecen una atención preferencial a las mujeres en los trámites administrativos y judiciales en materia de restitución de tierras, y dispone de un programa especial para garantizar el acceso de las mujeres al proceso de restitución de tierras. Esto incluye ventanillas de atención preferencial, personal calificado y preparado en materia de género, medidas para favorecer el acceso de las organización o redes de mujeres a procesos de restitución.

De igual forma, en el artículo 116 de la Ley de Víctimas ordena que se vele por la entrega de los predios objeto de restitución en condiciones de seguridad que resulten óptimas para las mujeres, señalando que esa entrega deberá ser oportuna. Uno de los avances más significativos es que en el artículo 118 de la misma, se establece que la titulación de la propiedad y la restitución de derechos deberán hacerse a nombre del solicitante y su cónyuge, o su compañera permanente.

Precisamente en aras de promover igualdad, en el artículo 117 de la Ley 1448 de 2011 se indica que a las mujeres que sean restituidas, serán prioridad en materia de los beneficios consagrados en la Ley 731 de la Mujer Rural en materia de crédito, adjudicación de tierras, garantías, seguridad social, educación, capacitación y recreación, subsidio familiar, planes y programas de reforestación y jornadas cedulación

Dentro de este caso, vemos que de los solicitantes, tres son mujeres que han sido víctimas de desplazamiento forzado.

X. CASO CONCRETO



Radicado N° 50001312100120170000200

Para el estudio del presente caso es necesario que primero se confirme el cumplimiento de los supuestos mencionados en la norma, para tal fin, se examinarán los siguientes presupuestos: **i).** Titularidad de la acción **ii)** relación jurídica del predio con los solicitantes, **iii)** condición de víctima de abandono forzado en el marco del conflicto armado interno con posterioridad al 1º de enero de 1991 en los términos del artículo 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011, **iv)** Despojo o abandono forzoso por consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren violaciones del art.3 ley 1448 de 2011; **v)** Contexto de violencia en el municipio de Medina, Cundinamarca; **vi)** compensación; **vii)** De la sucesión en el proceso de Restitución de Tierras.

X.1. Titularidad de la acción.

La Ley 1448 de 2011 define la legitimación por activa dentro del proceso de restitución de tierras al prever en su artículo 75: ***“TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley((1991-2022) – (10 años)), pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo. (Subrayado fuera de texto). También en el artículo 81 de la misma ley se precisa la legitimación¹².***

En este proceso, se evidencia desde la presentación de la solicitud de restitución que el titular de derecho de dominio del predio objeto de restitución “Carrera 6 No. 4 - 8” fue el señor Hernán Romero Pérez (fallecido), como consta en Escritura Pública No. 003¹³ del 15 de enero de 1978, en razón a contrato de compraventa celebrado entre José Roberto Pérez Calderón y el señor Hernán Romero Pérez.

Así mismo, en declaración rendida por el señor Hernán Romero Salgado en audiencia del 04 de diciembre de 2017, precisa que su padre compra el terreno en la vereda Los Alpes del municipio de Medina, Cundinamarca, debido a que le compra el predio al señor Calderón, sabe que su padre hace mejoras al predio y que lo destinó para una miscelánea. Indica también que va por última vez al predio en 1989 para unas vacaciones y que desde ese momento, no sabe que sucede con el predio, simplemente se entera que su padre debe abandonar el predio por la situación de orden público.

De igual forma, la señora Lilia Castro de Romero quien fue la cónyuge del señor Hernán Romero Pérez, indica que el predio fue adquirido por compra a mediados de 1970, que allí se organizó una casa con un solar y un local en el cual inician una tienda. Indica que una vez entra la guerrilla a la zona fueron amenazados y agredidos. También señala que debido a que su esposo trabajo por 15 años como presidente del consejo de medina, alguien le dice que “es mejor que se vayan porque

¹² LEY 1448 DE 2011 ARTICULO 81: “Serán titulares de la acción regulada en esta ley: -Las **PERSONAS** a que hace referencia el artículo 75. -Su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso. -Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.(...)” (Subrayado fuera del texto original).

¹³ Fl. 22 Cdo 1, páginas 10 - 14



**JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META
SENTENCIA N° SR-19-05**

Radicado N° 50001312100120170000200

su esposo está muy voletiado y lo van a matar”, por ello alrededor de 1991- 1992 abandonan el predio.

Los solicitantes Lilia Castro De Romero como cónyuge del señor Hernán Romero Pérez (**fallecido**), y Hernán Romero Salgado, Rafael Romero Castro, Miguel Ángel Romero Castro, Luz Marina Romero Castro, Héctor Romero Castro, Jhon Sebastián Romero Rueda y Heidy Carolina Romero Rueda, estos dos últimos en representación del señor Arturo Romero Castro (**fallecido**); en calidad de herederos del señor Hernán Romero Pérez (**fallecido**), solicitan la restitución jurídica y material de la propiedad en relación con el predio con nomenclatura “Carrera 6 No. 4 - 8” ubicado en la Vereda Los Alpes del Municipio de Medina, Cundinamarca., cuya extensión o área es de cuatrocientos sesenta y cuatro metros cuadrados (464 m²), como herederos, cuya calidad deberán acreditar.

X.2. Relación jurídica de los solicitantes con El Predio denominado “Carrera 6 No. 4 - 8”.

De acuerdo a las pruebas recaudadas por la UAEDGRT, las aportadas y practicadas por el Juzgado como la declaración del señor Hernán Romero Salgado, Heidy Carolina Romero Rueda y Jhon Sebastián Romero Rueda, además, de los informes técnicos de georreferenciación del predio con nomenclatura “Carrera 6 No. 4 - 8”, para el despacho no hay duda que el predio fue propiedad del señor Hernán Romero Pérez, quien junto con su familia lo explotan económicamente; en el testimonio realizado por la señora Lilia Castro de Romero, dijo que llegaron al predio a mediados de los años 1970, y allí construyen una casa, a la que le hacen un local y montan una miscelánea hasta que deben abandonarlo entre los años 1991 y 1992, por el riesgo que corren sus vidas. Es decir, que la señora Lilia vivió con su esposo en el predio alrededor de 17 años.

La adquisición del predio se originó en una compraventa del predio con nomenclatura “Carrera 6 No. 4 – 8” ubicado en la vereda Los Alpes, del municipio de Medina, Cundinamarca, celebrada por el señor Hernán Romero Pérez y José Roberto Pérez Calderón, como consta en Escritura Pública No. 003 vista a folio 22, cuaderno 1, páginas 10 a 14, por ende, el primero es propietario.

X.3. Condición de víctima de abandono forzado en el marco del conflicto armado interno con posterioridad al 1º de enero de 1991 en los términos de la ley 1448 de 2011.

De acuerdo a la **Ley 1448 de 2011** artículo 3: “Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le *hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. (...)*”.

Además, en la misma Ley, el artículo 74 define por **ABANDONO FORZADO**: “Se entiende por **abandono forzado de tierras** la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una **PERSONA** forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75 (vigencia de la Ley - 1 de enero de 1991 y 2022).” (Paréntesis fuera de texto.)

Afín a las definiciones anteriormente mencionadas, la corte constitucional ha desarrollado en la Sentencia **T-239 de 2013** el concepto de **víctima de desplazamiento forzado**: “*si bien en el plano*



**JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META
SENTENCIA N° SR-19-05**

Radicado N° 50001312100120170000200

*internacional no existe ningún tratado que defina dicho concepto, el Consejo de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, a partir de los Principios Rectores del Desplazamiento Forzado Interno elaborados por el Relator Temático Francis Deng (Art. 2°) indica que se trata de **“personas o grupos de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, por situaciones de violencia generalizada, por violaciones de derechos humanos o por catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida”***

Así mismo, es menester tener en cuenta que el término “desplazado” no tiene una definición concreta sino que, por el contrario, debido a la condición especial de la población víctima del conflicto armado, el concepto “desplazado”: *“debe ser entendido desde una perspectiva amplia toda vez que por la complejidad y las particularidades concretas del conflicto armado existente en Colombia, **no es posible establecer unas circunstancias fácticas únicas o parámetros cerrados o definitivos que permitan configurar una situación de desplazamiento forzado por tratarse de una situación cambiante.** Por lo tanto, en aquellos eventos en los que se presente duda resulta aplicable el principio pro homine. Así, la Corte en **sentencia T-227 de 1997** señaló que “sea cual fuere la descripción que se adopte sobre desplazados internos, todas contienen dos elementos cruciales: **la coacción que hace necesario el traslado y la permanencia dentro de las fronteras de la propia nación**”. Con todo, basta con que estas condiciones o presupuestos se configuren para concluir que se trata de un problema de desplazamiento. Al respecto, en **sentencia C-372 de 2009** se dijo: “El **concepto de desplazado no es un derecho o facultad sino una noción que describe una situación fáctica cambiante, de la cual se desprende la exigibilidad de derechos y garantías para el afectado y su núcleo familiar**, y de ahí que deba ser entendida y aplicada de manera amplia con arreglo al principio pro homine, tal como lo recomiendan la jurisprudencia de esta corporación y los organismos internacionales, tomando en consideración, por lo menos **tres elementos básicos** identificados en los antecedentes reseñados: **(i) la coacción, que hace necesario el traslado, (ii) la permanencia dentro de las fronteras de la propia nación y (iii) la inminencia o efectiva ocurrencia de hechos que puedan propiciar desarraigo.**”¹⁴*

En punto al desplazamiento forzado de los solicitantes, de acreditó lo siguiente:

Para el caso de estudio en el trámite administrativo (ID 166632,196730, 196731, 196732, 196735, 196737 y 196738) el señor Arturo Romero Castro, en diligencia de declaración recibida el 16 de abril de 2015, informó sobre los hechos que dieron origen a su desplazamiento y abandono forzado del predio reclamado, dijo que: *“... Aproximadamente en el año 1990 empiezan a percibir la presencia del frente 53 de las FARC, comandados por “Rumaña”, ‘ empezaron a extorsionar a mi padre que tenía un almacén en Los Alpes y quedaba a dos horas de la finca (objeto de solicitud), le pedían mercancías del almacén como linternas, hamacas y cobijas y que si no lo hacían le quitaban a sus hijos, que le decían que ya sabían que nosotros íbamos cada ocho días, lo amenazaban que se los quitaban y los mataban’...”* añade *“ ...Alrededor de la finca hacían campamentos y hacían emboscadas al ejército, allá inclusive llegaron aviones del ejército y les hicieron un atentado, pensamos que habían matado a mi papá de un bombazo pero no pasó nada porque él estaba en el pueblo (1993), había bajado al pueblo por remesa y mi mamá también estaba allá porque era la que le ayudaba en el negocio y mi hermano Héctor estaba en Bogotá haciendo unos negocios...”. Sin embargo, el señor Arturo Romero Castro muere el 18 de octubre de 2016, antes de poder ser corroborada su versión en audiencia ante este juzgado.*

Así mismo, el juzgado escucha en interrogatorio a la señora Lilia Castro de Romero, el pasado 30 de enero de 2018, quien era la esposa del señor Hernán Romero Salgado manifiesta que se vio en la obligación de abandonar el predio con nomenclatura “Carrera 6 No. 4 – 8” ubicado en la vereda

¹⁴ Sentencia T-239 de 2013 MP. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA. Diecinueve (19) de abril de dos mil trece (2013)



**JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META
SENTENCIA N° SR-19-05**

Radicado N° 50001312100120170000200

Los Alpes del municipio de Medina, departamento de Cundinamarca, donde su esposo Hernán Romero Pérez compró un terreno a mediados de los años 70; agregó en esta ocasión que en la zona había presencia de la guerrilla, que los extorsionaba para que les entregaran mercancía de la miscelánea que ellos tenían, para que dejaran en paz a sus hijos. Además de amenazarlo debido a su cargo como presidente del Consejo Municipal de Medina, el cual ocupó alrededor de 15 años.

También indica que toma la decisión de irse debido a que alguien le comenta que “su esposo estaba muy voletiado y lo iban a matar”, así que en 1995 deciden desplazarse.

Adicionalmente, declaran sobre los hechos del desplazamiento y abandono del predio:

El señor **Hernán Romero Salgado**, quien es uno de los solicitantes e hijo del señor Hernán Romero Pérez, quien dijo que su padre Hernán Romero Pérez, la esposa Lilia Castro de Romero, su Hermano Héctor Romero y sus dos hijos Mónica y Héctor debieron abandonar el predio con nomenclatura “Carrera 6 No. 4 – 8” vereda Los Alpes en el año 1995, adujo que por medio de su padre se enteró de las condiciones de orden público en la zona, puesto que él fue por última vez de visita en 1989, solo por unos cuantos días y no volvió.

La señora **Heidy Carolina Romero Rueda**, quien manifiesta no conocer muchos detalles del desplazamiento pues indica que era una bebé cuando todo ocurrió, simplemente sabía que sus abuelos Hernán y Lilia, fueron desplazados del predio objeto de restitución por la guerrilla. Señala que no tiene ánimo de volver al predio.

El señor **Jhon Sebastián Romero Rueda**, indicando no tener conocimiento de los hechos salvo lo que su padre Rafael Romero Castro le contó, es decir que sus abuelos debieron abandonar el predio por amenazas de muerte de su abuelo Hernán Romero Pérez.

De las pruebas obrantes en el proceso, el señor Hernán Romero Pérez y su núcleo familiar, se evidencia que el señor Romero Pérez, su esposa Lilia Castro de Romero y su hijo Héctor Romero Castro, junto con sus nietos Mónica y Héctor, sufrieron hechos de desplazamiento forzado y abandono del predio ubicado en la Vereda Los Alpes del municipio de Medina, departamento de Cundinamarca, donde operaban grupos armados como la guerrilla de las Farc, quienes los sometían a amenazas constantes.

Sin embargo, la ley 1448 de 2011 en su artículo 3, prevé la calidad de víctimas indirectas, **“ARTÍCULO 3°. VÍCTIMAS.** *Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.*

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.” Es decir, que los hijos que no se encontraban al momento del desplazamiento en el predio, también son acreedores de la calidad de víctimas por encontrarse en el primer grado de consanguinidad como hijos, y así mismo con quienes representan al señor Arturo Romero Castro (fallecido), por ser hijos y encontrarse en el orden sucesoral requerido.

Por la gravedad de la situación, es claro que la amenaza de acabar con la vida del señor Romero Pérez fue un motivo suficiente para que se presentara el abandono forzado por parte de la familia Romero Castro, hechos que fueron en el año 1995, es decir con posterioridad al 1º de enero de 1991, y que en los términos de la L.1448 de 2011 configura en los solicitantes la condición de



Radicado N° 50001312100120170000200

víctimas de abandono forzado en el marco del conflicto armado interno, tales sucesos constan en el acervo probatorio como se ha expuesto.

Es así como de los anteriores hechos se puede inferir sin duda alguna que los solicitantes y su núcleo familiar acreditan los presupuestos de hecho, legales y jurisprudenciales necesarios para ser considerados como **víctimas de abandono forzado en el marco del conflicto armado interno con posterioridad al 1º de enero de 1991 en los términos de la ley 1448 de 2011.**

X.4. Despojo o abandono forzoso por consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren violaciones del art.3 ley 1448 de 2011

La Ley 1448 de 2011 en su artículo 74 define el Despojo y el Abandono forzado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 74. DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS. Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia. Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.

El propietario o poseedor de tierras o explotador económico de un baldío, informará del hecho del desplazamiento a cualquiera de las siguientes entidades: la Personería Municipal, la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría Agraria, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que se adelanten las acciones a que haya lugar.

En el caso sub examine de los medios probatorios aducidos al proceso tanto por la UAEDGRT¹⁵ y este juzgado, resulta cierto que los solicitantes y su núcleo familiar tuvieron que abandonar forzosamente el predio¹⁶, ubicado en el área del municipio de Medina, vereda Los Alpes del departamento de Cundinamarca, ya que los grupos al margen de la ley que ejercían control sobre esa zona, los amenazó y los obligó a irse de la región.

Luego de estos hechos el señor Hernán Romero Pérez y su núcleo familiar debieron radicarse en Bogotá D.C., desmejorando sus condiciones de vida.

En consecuencia, se establece con claridad la *legitimación por activa* de los solicitantes, Lilia Castro de Romero, Hernán Romero Salgado, Miguel Ángel Romero Castro, Héctor Romero Castro, Luz Marina Romero Castro, Rafael Romero Castro, Jhon Sebastián Romero Rueda y Heidy Carolina Romero Rueda, los dos últimos en representación del señor Arturo Romero Castro; frente a la solicitud de restitución del predio con nomenclatura “Carrera 6 No. 4 - 8” ubicado en la vereda Los Alpes, Municipio de Medina, Cundinamarca.

¹⁵ Bajo el principio de la Buena fe predicado en el artículo 5º de la ley 1448 de 2011, probada la existencia de una afectación grave a los DH y de una infracción al DIH, y en aplicación del principio *in dubio pro víctima*, se debe dar aplicación en caso de duda a la interpretación más favorable a ella.

¹⁶ El art.74 inciso segundo refiere que sobre el ABANDONO FORZADO DE TIERRAS: “(...) Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75



Radicado N° 50001312100120170000200

X.5. El periodo de influencia armada sobre el predio objeto del registro y el contexto de violencia en la época de los hechos.

El artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el numeral 4° del artículo 18 del Decreto 4829 de 2011, ordenan que el registro de tierras despojadas tendrá que dar cuenta del periodo durante el cual se ejerció influencia armada sobre el predio, para la cual es menester señalar que este concepto está inescindiblemente ligado a la situación de violencia de que trata el artículo 74 de la referida Ley.

En efecto, las graves y manifiestas violaciones a derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario acaecidas con ocasión del conflicto armado interno, se circunscriben a la zona rural del municipio de Medina, en el departamento de Cundinamarca, las cuales se encuentran ampliamente documentadas judicial y extrajudicialmente, sin embargo, en el documento análisis de contexto elaborado en la resolución de inscripción de la solicitud al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente No. RT 02611 del 28 de noviembre de 2016¹⁷, aporta elementos materiales y conceptuales para identificar, analizar y concluir las formas a través de las cuales se desarrollaron proceso de despojo y abandono de tierras, así como las dinámicas económicas, políticas y sociales que los impulsaron.

Las dinámicas del conflicto en este municipio iniciaron en la década de los noventa, con los frentes guerrilleros de las FARC que se ubicaron en zonas de la cordillera del suroriente de Cundinamarca, quienes movieron sus unidades hacia zonas pobladas y empezaron a interactuar con los campesinos de la región. Esta circunstancia se experimentó de gorma generalizado en la geografía regional de Medina, en particular al área cercana al Parque Nacional Natural –PNN Chingaza. De este modo, las veredas de Medina ubicadas en las faldas de la cordillera, colindantes con el parque natural, fueron los primeros territorios frecuentados por los guerrilleros de las FARC. Así en la inspección de Los Alpes, La Esmeralda, Santa Teresa y Gazatavena: *“Aparece el ejército del pueblo, FARC EP 53 (...) Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia; colocaron así en la casa comunal, ejercito del pueblo, frente 53. Los primeros fueron el frente 53 de las FARC en el 89 -90 aproximadamente”*.

En el caso de medina, las veredas ubicadas en la zona de montaña, cuyos habitantes trabajaron por suplir sus necesidades a través de la organización comunitaria, encontraron en la creciente presencia de las FARC el fin de la tranquilidad que habían construido durante las décadas, pues además de la intervención del grupo armado en la vida comunitaria, ello implicó una creciente interposición de la población civil en las confrontaciones desatadas entre guerrilla, ejercito y paramilitares. Estas transformaciones fueron descritas por los pobladores de Medina con las siguientes palabras: *“(entre 1988 y 1991) la tranquilidad del municipio terminó” (...)* *“Es cuando empiezan a hacer presencia los grupos al margen de la Ley; la guerrilla que llamamos y también el paramilitarismo, los que marcaron el desplazamiento y la violencia que se vivió en esos años” (...)* *“Cuando eso se oía decir que veían los pájaros, (para referirse a los paramilitares) por el lado de Santa Teresa”*.

Ciertamente, el conflicto entre las FARC y las Fuerzas Militares del Estado – FFMM- llevó a constantes enfrentamientos a partir de 1990, “especialmente en la zona de fortín (Alpes, Santa Teresa y Gazatavena), entre ellos, la emboscada vía Medina – Cumaral sector del Gazamumo en donde se dio la muerte a tres uniformados y aproximadamente dos subversivos, presentándose la retención como escudo humano de los habitantes de este sector del municipio”. Así mismo, de acuerdo a reportes de prensa, en diciembre de 1990, las FARC atacaron el puesto de la policía de



JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META
SENTENCIA N° SR-19-05

Radicado N° 50001312100120170000200

la inspección de Los Andes, hecho que dejó heridos a un sargento y a tres agentes de la Policía Nacional. El impacto de este último evento aún es recordado por los habitantes de la zona, quienes lo relataron con las siguientes palabras: “La guerrilla empezó a hacer presencia como en el 90, de a poquito, de a poquito, ya como en el 91 fue que atacaron el puesto de policía de acá”

Ciertamente, las FARC aprovecharon la precariedad de la presencia estatal en esta región de Cundinamarca, ello a pesar de la disposición en la zona de batallones adscrito a la Séptima Brigada con sede en Villavicencio, los cuales si bien ejercieron presencia en el territorio de Medina desplegaron frecuentes contactos armados contra guerrilleros de las FARC, el extenso territorio que se debía cubrir y las dificultades de la geografía natural fueron razones relevantes para reducir su capacidad de actuación.

Sumados a los constantes combates con las FFMM, a partir de 1990 la población de Medina también debió soportar las exigencias de los guerrilleros de las FARC, quienes les *“solicitaban mercado a los pobladores, mandaban boletas”* *“Ya después, no pedían mercado sino mandaban una boleta donde exigían lo que querían, no se podía decir que no porque ellos eran los que tenían las armas y mandaban”*. Para asegurar tal “colaboración” de la población, las FARC amenazaron con forzar al abandono del municipio y con el reclutamiento de los hijos, imposición generalizada que se transformó en el día a día de la comunidad.

En especial, el temor al reclutamiento forzado se constituyó en la razón principal del abandono de predios en el municipio de Medina; según la información comunitaria, desde 1990 *“Hubo reclutamiento de menores de edad; los mismos padres de familia les tocaba salir por su familia; a los pelaos les lavaban el cerebro”*. En efecto, varios fueron los casos estudiados por la unidad de restitución de tierras, causados por dicha problemática.

En el caso de Medina, estos mecanismos, sumados a otras modalidades de colaboración forzada practicadas por las FARC sobre la población de Medina, generaron numerosos desplazamientos forzados que gradualmente constituyeron un esquema de despoblamiento selectivo, que fundamentalmente obedecía al criterio “colaborador/no colaborador”; inmanente en la estrategia territorial ejercida por las FARC, donde lo *“decisivo es el apoyo, y el control, de la población”*. Este esquema era recalado constantemente por el grupo guerrillero, en particular durante las reuniones con la comunidad, de obligatoria asistencia. Por ejemplo, desde 1991 en la inspección de Los Andes *“miembros del frente 53 de las FARC citaban a reuniones en la escuela Vainillo de la vereda Los Medios, las cuales eran de carácter obligatorio; en dichas reuniones les decían que tenían que colaborar con remesas y dar información de lo que el ejército hiciera en el pueblo”*. Claro está, quien no obedeciera estas instrucciones, debía asumir las consecuencias de abandonar la región.

Alrededor de 1993 la creciente influencia armada de las FARC en el municipio de Medina obedeció en gran parte a su cercanía con municipios como San Juanito y El Calvario (Meta), donde dicho grupo insurgente se estableció a principios de los años ochenta.

Igualmente, desde la zona de San Juanito y El Calvario el frente 53 de las FARC también movilizó guerrilleros a otros municipios de la región como Restrepo, Cumaral y Paratebuena, circunstancia que muestra la influencia armada que era capaz de desplegar este grupo subversivo, capacidad conocida por los campesinos de la región, dada la interacción tradicional entre los municipios mencionados.



**JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META
SENTENCIA N° SR-19-05**

Radicado N° 50001312100120170000200

Al avanzar la primera mitad de los noventa, hechos como el ataque guerrillero en la inspección de Los Alpes, la toma del centro poblado del corregimiento de San Pedro de Jagua del municipio de Medina en marzo de 1992, y la toma de la cabecera del municipio de El Calvario en agosto del mismo año, hicieron evidente la estrategia planteada por las FARC: establecer fortines a lo largo de la cordillera oriental, hito geográfico que brindaba importantes ventajas en el plano militares, identificadas y aprovechadas por la guerrilla de las FARC para adelantar su plan “Campaña Bolivariana por una Nueva Colombia”, según el cual, la cordillera oriental debía consolidarse como el “Centro de Despliegue Estratégico” – CDE- de la organización subversiva, objetivo trazado desde la VII Conferencia realizada en 1982.

La confluencia de la expansión guerrillera y la reacción antisubversiva incrementó los riesgos para la población civil. Ciertamente, en esta clase de escenarios, donde la producción de violencia es multilateral, el rol de la población civil, que tiene la opción de unirse o asistir a actores rivales en competencia, resulta de vital importancia. La anterior circunstancia explica el carácter triangular del conflicto armado interno, según el cual en la confrontación no solo se involucra a dos (o más) actores armados que compiten sino también a los civiles, y el comportamiento de estos últimos es la variable que más incide sobre el resultado de la guerra. En este orden de ideas, los grupos armados, desplegaron constantemente actos de control territorial que recayeron sobre la población civil, quienes inclusive solo por vivir en determinada zona eran objeto de amenazas y desplazamiento forzado.

Durante los años 1993 y 1996, se registraron constantes combates entre las FARC y las FFMM, eventos que ocasionaron desplazamientos forzados y abandono de predios en Medina. Varios de estos casos fueron estudiados por la unidad de restitución de tierras. Así, en 1993 en la inspección de los Alpes, narró un solicitante como *“alrededor de la finca (las FARC) hacían campamentos y le hacían emboscadas al ejército, allá inclusive llegaron los aviones del ejército y les hicieron un atentado, pensamos que habían matado a mi papá de un bombazo, pero no pasó nada porque él estaba en el pueblo, había bajado al pueblo a comprar remesa”*.

En este contexto, para 1996 era evidente el fortalecimiento de la capacidad operativa insurgente en la zona del sur oriente de Cundinamarca, lo cual coincide con la llegada de la compañía “Ernesto Che Guevara” procedente del Caquetá, que centró sus acciones en los municipios de Quetame, Guayabetal, Gutiérrez, Medina y Paratebuena. En particular, las zonas montañosas del municipio, a pesar de ser patrulladas por el ejército, presentaron condiciones geográficas que favorecieron a las FARC, cuyo mayor conocimiento del terreno les garantizó rápidos repliegues una vez de veían en desventaja o cuando eran sorprendidos por las tropas.

En ese orden, es dable la existencia de un conflicto armado interno en la zona del municipio de Medina, departamento de Cundinamarca, derivado de un contexto de violencia generalizado especialmente por la presencia y el actuar de los diferentes grupos armados al margen de la ley, tales como frentes de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia -FARC- y por otro lado el ELN, generando con ello, infracciones al Derecho Internacional Humanitario o violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos en contra de la población, lo cual conllevó al abandono forzado del predio solicitado en restitución.

Respecto de la influencia armada ejercida directamente sobre el predio “Carrera 6 No. 4 - 8”, ubicado en la vereda Los Alpes del municipio de Medina, departamento de Cundinamarca consta en el proceso la descripción de los hechos concretos del caso, narrados por la UAEDGRT en la solicitud de restitución, de hecho uno de los solicitantes declara que: *“(…)Aproximadamente en el año 1990 empiezan a percibir la presencia del frente 53 de las FARC, comandados por “Romaña”, empezaron a extorsionar a mi padre que tenía un almacén en los Alpes y que quedaba a dos horas de la finca (objeto de esta solicitud), le pedían mercancías del almacén como linternas, hamacas y cobijas y que si no lo hacían le quitaban a sus hijos, le decían que*
Código: Versión: 01 Fecha: Página 26 de 40



**JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META
SENTENCIA N° SR-19-05**

Radicado N° 50001312100120170000200

ya sabían que nosotros íbamos cada ocho días, lo amenazaban que se los quitaban y los mataban. Alrededor de la finca hacían campamentos y le hacían emboscadas al ejército, allá inclusive llegaron los aviones del ejército y les hicieron un atentado, pensamos que habían matado a mi papá de un bombazo pero no pasó nada porque estaba en el pueblo (1993), había bajado al pueblo a comprar remesa y mi mamá también estaba allá porque era la que le ayudaba en el negocio mi hermano Héctor estaba en Bogotá porque estaba haciendo unos negocios. Entre 1994 y 1995 asesinaron a tres conocidos de la región pero no recuerdo como se llamaban pero si me acuerdo que habían sido líderes y habían sido concejales de la región de Medina, Cundinamarca"... "A raíz de esta situación el señor Hernán toma la decisión de dejar su predio abandonado (objeto de esta solicitud) y a finales del año 1995 sale de los Alpes definitivamente (...)"

Desde una perspectiva personal, el señor Arturo Romero Castro en su declaración y la señora Lilia Castro de Romero en interrogatorio manifiestan que la influencia armada en el predio por parte de los grupos al margen de la ley y en el municipio de Medina con los hechos corroborativos que el juzgado tuvo la oportunidad de analizar como resultado de la pruebas obrantes, se concluye la clara influencia armada de los grupos guerrilleros FARC y paramilitares en la época de ocurrencia de los hechos, es decir entre los años 1988 y 1995, que abarca el departamento de Cundinamarca, municipio de Medina y por tanto coincide con la ubicación del predio objeto de restitución denominado "Carrera 6 No. 4 - 8".

Así pues, se agota el estudio del caso concreto, concluyendo de todo el análisis probatorio y fáctico que en los solicitantes recae la **titularidad de la acción**, se probó la relación jurídica con el predio, **demostró la condición de víctima de abandono forzado** en el marco del conflicto armado y finalmente, se reflejó el contexto de violencia en el lugar y tiempo de la ocurrencia de los hechos lo que dio lugar al **abandono forzado**. Por tal motivo, se confirma el cumplimiento de los supuestos mencionados en la norma ley 1448 de 2011 que dan lugar al **reconocimiento del derecho fundamental a la restitución** jurídica y material del predio "Carrera 6 No. 4 - 8" a favor de los solicitantes Lilia Castro de Romero como esposa del señor Hernán Romero Pérez, y Hernán Romero Salgado, Rafael Romero Castro, Miguel Ángel Romero Castro, Luz Marina Romero Castro, Héctor Romero Castro, Jhon Sebastián Romero Rueda y Heidy Carolina Romero Rueda, estos dos últimos en representación del señor Arturo Romero Castro (**fallecido**) en calidad de herederos del señor Hernán Romero Pérez, la cual deberán acreditar.

X.6. Compensación.

El inciso 1° del artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, establece que las víctimas tienen derecho a una reparación integral del daño sufrido, "... de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva...", de tal forma que no solo se pretende retrotraer al reclamante a la situación que vivía antes de los hechos victimizantes, desde una perspectiva retributiva clásica, sino introducir medidas que permitan superar "... los esquemas de discriminación y marginación que contribuyeron a la victimización, bajo el entendido que transformando dichas condiciones se evita la repetición de los hechos y se sientan las bases para la reconciliación en el país. El enfoque transformador orienta las acciones y medidas contenidas en el presente Decreto hacia la profundización de la democracia y el fortalecimiento de las capacidades de las personas, comunidades e instituciones para su interrelación en el marco de la recuperación de la confianza ciudadana en las instituciones. Asimismo las orienta a la recuperación o reconstrucción de un proyecto de vida digno y estable de las víctimas."¹⁸, punto en el que resulta de la mayor importancia contar con la participación del afectado, en el planteamiento de las medidas de reparación, sin perder de vista que el retorno debe fundarse en un consentimiento expresado libre de toda presión o coacción, como lo pregonan el canon 17.5 de los principios Pinheiro.

¹⁸ El artículo 5° del Decreto 4800 de 2011, por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011.



**JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META
SENTENCIA N° SR-19-05**

Radicado N° 50001312100120170000200

Sobre este particular, el artículo 97 de la pluricitada normatividad enseña: “*Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al Juez o Magistrado que como compensación y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojado, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible por alguna de las siguientes razones:*

- a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia;*
- b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivo, y ese hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien;*
- c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia.*
- d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo”.*

La compensación en cita, ha sido reglamentada mediante el Decreto 4829 de 2011, que define su naturaleza y contiene la guía para determinar bienes equivalentes en cumplimiento de la misma.

En el caso de estudio se encuentra probado un hecho, y es que según el avalúo realizado por el IGAC el 08 de noviembre de 2017 con radicación No. 8002017 ER 19515¹⁹, se indica que el inmueble del predio se encuentra en mal estado, además de no poseer mobiliario de baño, ni cocina y tener vetustez de 40 años. Es decir, que el predio se encuentra parcialmente destruido y presenta un riesgo para los restituidos, en especial a la señora Lilia Castro de Romero, quien es una mujer de 87 años.

Así mismo, en audiencia de contradicción de avalúo realizada el 12 de marzo de 2018²⁰, el perito manifiesta “(...)la construcción del inmueble, en la parte interna hacemos una descripción del inmueble como tal, muros de carga, fachada en cemento y pintura, cubierta en asbesto y cemento, **totalmente destruida**(...)” así mismo dice “(...)baños sin mobiliario, cocina sin mobiliario (...) vetustez o años de construcción mayor de 40 años, área de fuente 120 m², en cuanto a la construcción, **estado de conservación es muy malo** (...)”

Así pues, el derecho a la restitución de las tierras de las víctimas que han sido despojadas o que se vieron obligadas a abandonar, es un derecho fundamental en sí mismo, independiente del retorno; no obstante, y atendiendo a las finalidades de la ley, deben tenerse en cuenta las particulares circunstancias que permitan garantizar el goce efectivo del derecho, la implementación de las medidas orientadas a la reconstrucción del proyecto de vida de los reclamantes y su núcleo familiar, así como la reconstrucción del tejido social y comunitario que se deshizo con su partida.

Como se ha insistido constantemente, el derecho a la restitución es una expresión a su vez del derecho a la reparación, y tiene un carácter tanto principal como referente, constituyéndose así en una concreción de la justicia restaurativa conforme a la cual, lo ideal sería la posibilidad de una restitución plena, consistente en poder lograr restablecer a las víctimas como mínimo a aquella situación en que se encontraba antes de la ocurrencia del hecho de violencia que perturbó sus condiciones de vida, o aún mejor.

Consecuente con lo manifestado en el presente caso no es posible la restitución del predio con nomenclatura “Carrera 6 No. 4 - 8” en razón a que se encuentra destruido parcialmente e implicaría riesgo para los solicitantes, en especial a la señora Lilia Castro de Romero, quien es una mujer de 87 años, así mismo la señora Lilia, manifestó en audiencia realizada el 30 de enero de

¹⁹ Fl. 324 Cdno 2.

²⁰ Fl. 387 Cdno 2. Ver acta de audiencia AAU-18-012



**JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META
SENTENCIA N° SR-19-05**

Radicado N° 50001312100120170000200

2018²¹ no tener ánimo de retornar al predio, por las razones antes mencionadas, y por presentar problemas de hipertensión lo cual implica que esté sometida a chequeos médicos periódicos en la ciudad de Bogotá, donde reside ya hace varios años.

No obstante, en el avalúo anteriormente referido, se obtuvo como resultado la suma de ocho millones ochenta mil pesos (\$8.080.000), una cifra irrisoria para el área de terreno del que se habla.

A propósito de lo anteriormente mencionado, en Auto Interlocutorio AIR No. 18-006 del proceso de radicado No. 50001312100220130001700 en el cual el Juzgado Tercero de Descongestión Civil de Circuito Especializado en Restitución de Tierras hace una modulación de sentencia para ordenar bajo que parámetros hacer la compensación, puesto que el predio objeto de restitución era un predio del cual el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC - procedió a hacer el avalúo cuyo resultado arrojó un valor irrisorio, por lo cual consideró el juzgado **“constituye una limitante para la adquisición de un predio mediante la modalidad de compra directa por parte de la beneficiaria, teniendo en cuenta el irrisorio valor allí arrojado.”**²², razón por la que se ordenará la compensación económica bajo el presupuesto considerativo que *“el valor del inmueble dado en equivalente, debería (...) corresponder al señalado en la Ley 1537 de 2012 para la vivienda de interés prioritario o sí se trata de un predio rural, al indicado para el subsidio integral de adquisición de tierras, previsto en la Ley 1450 de 2011. Además, el bien debe reunir las características que garantice el derecho a una vivienda digna de la solicitante y su núcleo familiar”*²³.

Acorde a la expectativa y voluntad consultada a los ciudadanos restituidos, se desprende que su deseo es que se adelante la compensación económica, debido a las condiciones de salud y etarias de la señora Lilia Castro de Romero, cónyuge del propietario. Lo que significa que para el caso particular, el valor de la compensación debería corresponder al indicado en el artículo 82 de del decreto ley 902 de 2017 a través del cual se adoptaron medidas para *“facilitar la implementación de la Reforma Rural Integral contemplada en el acuerdo final en materia de tierras, específicamente el procedimiento para el acceso y formalización y el Fondo de Tierras”*, normativa que a su vez creó el Subsidio Integral de Acceso a Tierras, consagrado en el artículo 29 tal y como se translitera a continuación:

*“Artículo 29. Subsidio Integral de Acceso a Tierra. Créase el Subsidio Integral de Acceso a Tierra, SIAT, como un aporte estatal no reembolsable, que podrá cubrir hasta el cien por ciento (100%) del valor de la tierra y/o de los requerimientos financieros para el establecimiento del proyecto productivo para los sujetos de que tratan los artículos 4 y 5 del presente decreto. Las personas descritas en el artículo 4 del presente Decreto, que hayan sido beneficiarias de entregas o dotaciones de tierras bajo modalidades distintas a las previstas en el presente Decreto, podrán solicitar el subsidio de que trata el presente artículo únicamente para la financiación del proyecto productivo.”*²⁴

Ahora bien, como sea que el juez de restitución de tierras está en la obligación de extender su función al plano *ius fundamental*, comprende este fallador que tiene la facultad para aplicar lo concerniente a las reglas del subsidio de vivienda de interés social prioritario y rural contemplado en el artículo 4º del Decreto 980 de 2017 que se otorga entre otros a las víctimas del conflicto armado que han sido restituidas en el marco de la Ley 1448 de 2011 y que trae como expresa consideración *“la necesidad de garantizar la atención de la población más afectada por el conflicto armado, incluida la población reincorporada a la vida civil, producto de la desmovilización que trae*

²¹ Fl. 366 CDNO 2, ver acta de audiencia AAU-18-002

²² Juzgado Tercero de Descongestión Civil de Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio - Meta (28 de mayo de 2018), AIR-18-006, Rad. No. 50001312100220130001700.

²³ Juzgado Tercero de Descongestión Civil de Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio - Meta (28 de mayo de 2018), AIR-18-006, Rad. No. 50001312100220130001700.

²⁴ Congreso de Colombia (mayo 29 de 2017), artículo 29, decreto 902 de 2017.



**JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META
SENTENCIA N° SR-19-05**

Radicado N° 50001312100120170000200

consigo el Acuerdo Final, y las víctimas del despojo de tierras en el contexto del conflicto armado interno, respecto de las cuales los jueces de restitución ordenan de manera urgente el otorgamiento y ejecución del subsidio”.

Lo anterior, conlleva a tenerla como fundamento para ordenar la compensación económica cuyo valor sea el monto máximo del subsidio aludido anteriormente, de lo contrario la medida subsidiaria sería insuficiente respecto de los criterios de la reparación efectiva. Y en aras de procurar el cumplimiento del derecho a la reparación integral con garantías a la no repetición, este despacho procederá a instar al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras, para que, apegados a los criterios contemplados en el artículo precitado y de conformidad con lo considerado en la presente providencia, proceda a efectuar la compensación económica a favor de los solicitantes.

En consecuencia, se adoptarán las medidas compensatorias que para el caso en estudio es pertinente la compensación económica; siendo en éste caso puntual el pedimento del Apoderado de los solicitantes, el despacho se pronunciará en tal sentido, para el predio con nomenclatura “Carrera 6 No. 4 - 8”, ubicado en la vereda Los Alpes del municipio de Medina, Cundinamarca.

X.7. De la sucesión en el proceso de Restitución de Tierras.

Es menester de este despacho indicar que si bien el funcionario de conocimiento tiene, según el numeral 5º del artículo 73 de la Ley 1448 de 2011 el deber de “*garantizar la seguridad jurídica de la restitución y el esclarecimiento de la situación de los predios objeto de restitución*” y para ello, “*propenderá por la titulación de la propiedad como medida de restitución, considerando la relación jurídica que tenían las víctimas con los predios objeto de restitución o compensación*”, no podrá extralimitarse en la competencia.

Respecto de la competencia, debe decirse que Devis Echandía la define como la reglamentación de la jurisdicción para distribuirla en cada área, entre los distintos jueces y que determina cuales sujetos, materias, cuantías y territorios, se aplica a la función pública. Es decir que ella le otorga a cada juez la capacidad de conocer ciertos negocios jurídicos en los cuales ejerce la jurisdicción.

Por ende, el juez de restitución de tierras no podrá sino atenerse a ejercer la jurisdicción hasta el límite de la competencia que le otorga la ley, para este caso el artículo 79 de la Ley 1448 indica que su competencia se circunscribe a los procesos de restitución de tierras y así mismo a la formalización de títulos de predios a personas que fueron víctimas de despojo o abandono forzado en el marco del conflicto armado en Colombia, cuyos hechos hubiese ocurrido con posterioridad al primero de enero de 1991.

Sin embargo, cada solicitud de restitución tiene particularidades, en el presente caso la cuestión es la posibilidad de la acumulación y el trámite de la sucesión dentro del proceso de restitución de tierras.

Cuestión que ha sido respondida en por la Corte Constitucional en sentencia de tutela T-364 de 1º de junio de 2017. M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS:

T-363 de 2017

“(....)”

No obstante lo anterior, encuentra la Sala Octava de Revisión de la Corte Constitucional hacer las siguientes precisiones en el presente caso, para efectos sucesorios, la acción de restitución no comporta competencia expresa, por cuanto la misma escapa del resorte del proceso de restitución y formalización de tierras



**JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META
SENTENCIA N° SR-19-05**

Radicado N° 50001312100120170000200

despojadas o abandonas, el cual fue instituido por el legislador como un procedimiento de carácter especial en la Ley 1448 de 2011, dentro del marco de justicia transicional, para lograr fines específicos.

El trámite sucesoral ha de seguirse vía ordinaria, el cual debe cumplir con unos presupuestos procesales, es decir, requisitos y términos expresamente indicados en el Código General del Proceso. Pretender que se surta este trámite de naturaleza civil dentro de un proceso de restitución de tierras es omitir los mismos, con lo cual se generaría una vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y a la publicidad de cualquier otro heredero – determinado o indeterminado- que no haya hecho parte del asunto por falta de citación.

En esta oportunidad, encuentra la Corte que la decisión adoptada por el Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras del Distrito Judicial de Cundinamarca de conminar a la accionante para que inicie, en calidad de heredera, el proceso de sucesión de los predios restituidos al haber herencial del causante Antonio Anzola Bastos se encuentra ajustada a derecho, toda vez que, efectuar la sucesión en sede de restitución de tierras es inconveniente e irrazonable por múltiples factores. Máxime, si se tiene en cuenta la Ley 1448 de 2011 no otorga competencia a los jueces especializados en procesos de restitución de tierras para efectuar trámites sucesorales.

El proceso de sucesión está adscrito a competencias específicas, cuyas actuaciones especiales no pueden ser obviadas y resultan incompatibles con el trámite especial de restitución de tierras. A continuación, la Sala expondrá algunos aspectos relevantes que se debe tener en cuenta al decidir asuntos de esta naturaleza.

La acción de restitución cuenta con cuatro (4) meses para su ejecución, tiempo en el cual no se podría tramitar el proceso específico de sucesión con el respeto de los términos legalmente establecidos, donde se exigen unos requisitos para la presentación de la demanda; con anexos especiales, cumpliendo cabalmente con las exigencias específicas para que el juez competente declare la apertura del proceso de sucesión y en unos términos determinados para el emplazamiento de quienes se crean con derecho a intervenir.

Donde igualmente, vencido el término de emplazamiento, se debe proceder al reconocimiento de los posibles interesados, con la observancia previa del cumplimiento de las exigencias normativas.

El proceso de sucesión está instituido para abarcar de manera integral todo el patrimonio del causante, por cuanto, el legislador no estimó la posibilidad de adelantar posteriormente otro proceso de sucesión, sino que previó la figura de la partición adicional, que inclusive debe ser conocida por el mismo juez ante quien cursó la sucesión (excepto cuando varía la cuantía). De suerte que una decisión final en el trámite de restitución de tierras que apruebe una partición impediría en el futuro la inclusión de otros bienes que deban ser objeto de liquidación pero que no fueron restituidos por no haber sido despojados.

Lo anterior, sin contar con que este tipo de proceso involucra el principio de la doble instancia, y por el contrario, el trámite de restitución de tierras se erigió como uno de única instancia (artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, declarado exequible en la Sentencia C-099 de 2013).

Todo ello sin perjuicio de las vicisitudes extraordinarias que se puedan presentar en el trámite de este proceso liquidatorio de sucesión, como puede ser la aceptación de la herencia con o sin beneficio de inventario, la concurrencia de los acreedores del asignatario, la repudiación de asignaciones a favor de incapaces o ausentes, la posibilidad de optar entre porción conyugal o gananciales, la eventualidad de solicitar la venta de bienes para el pago de deudas, la exclusión de bienes de la partición, el beneficio de separación y el decreto de posesión efectiva de la herencia, entre otros.

Dentro del trámite sucesoral, por expresa disposición legal algunos actos procesales son susceptibles del recurso de apelación; v.gr. los autos que niegan o declaran abierto el proceso de sucesión, así como, el que acepta o niega el reconocimiento de herederos legatarios, cesionario o cónyuge sobreviviente; controversias que no podrían plantearse al interior de un proceso de restitución de tierras, por ser éste una excepción al principio de doble instancia.

En este sentido, concluye la Sala que los presupuestos procesales dispuestos para este particular tipo de procedimiento, no se compadecen con el trámite y términos dispuestos para la acción especial de restitución y formalización de tierras. Omitir las etapas previstas por el legislador para el proceso de sucesión, no solo conlleva el quebrantamiento de derechos fundamentales de los directamente interesados; sino que, adicionalmente, desconoce los derechos sustanciales de terceras personas que no han sido convocadas al proceso, con lo que se está vulnerando el derecho a la tutela judicial efectiva, en los términos de los artículos 228 y 229 de la Constitución de 1991.



**JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META
SENTENCIA N° SR-19-05**

Radicado N° 50001312100120170000200

Finalmente, se debe aclarar que, en ningún caso, la Ley 1448 de 2011 en sus artículos 86, literal "c" ni 95, faculta al juez de restitución de tierras para adelantar procedimientos de naturaleza sucesoral; todo lo contrario, la norma referida señala que, en caso de estarse adelantando proceso de sucesión ante el juez competente, la autoridad judicial de restitución de tierras ordenará la suspensión del mismo hasta tanto se tome decisión de fondo en el trámite especial.

Los anteriores argumentos evidencia la inconveniencia de tramitar una sucesión al interior del procedimiento de restitución de tierras o en la etapa post-fallo ante el juez especializado en restitución de tierras, pues iniciar la sucesión en forma conjunta con este trámite representaría, adicionalmente, dar por sentado que se concederá la restitución, lo que no puede ser materia de decisión sino sólo hasta el momento de la sentencia..."
(Subrayado del despacho).

Es decir, que el trámite de otros procesos como la sucesión, para este caso particular, está fuera de la competencia que la Ley 1448 de 2011, tiene prevista para el juez de restitución de tierras, por lo cual si bien se les reconocerá el derecho a ser restituidos a los solicitantes, Lilia Castro de Romero, quien fue la cónyuge del señor Hernán Romero Pérez (**fallecido**), e igualmente a los herederos Hernán Romero Salgado, Rafael Romero Castro, Miguel Ángel Romero Castro, Luz Marina Romero Castro, Héctor Romero Castro, Jhon Sebastián Romero Rueda Y Heidy Carolina Romero Rueda, estos dos últimos en representación del señor Arturo Romero Castro (**fallecido**); con relación al predio con nomenclatura "Carrera 6 No. 4 – 8" ubicado en la vereda Los Alpes, municipio de Medina, Cundinamarca, siempre y cuando acrediten la calidad de herederos. Igualmente, el despacho desconoce otros herederos, y por ello se hace necesario que los restituidos adelanten el juicio de sucesión, pues allí se determinarán los derechos sustanciales de terceras personas que no hayan sido convocadas, pues de hacerlo en este proceso especial, se estaría vulnerando el derecho a la tutela judicial efectiva, en los términos de los artículos 228 y 229 de la Constitución política de 1991.

Finalmente se conminará a los solicitantes para que inicien, en calidad de herederos, el proceso de sucesión del predio compensado al haber herencial del causante Hernán Romero Pérez. Así mismo, se ordenará al juzgado o a la Notaria ante quien se tramite la partición, darle prelación al proceso, y procurar hasta donde la ley lo permita la gratuidad, por ser víctimas del conflicto armado.

Es necesario hacer la aclaración que la compensación de dicho predio se realizará con destino a la sucesión del señor Hernán Romero Pérez, CC. 2.854.320

XV. OTRAS DECISIONES

Teniendo en cuenta que el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, hace referencia del DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL: "Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley.

Las medidas comprenden las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante".

La restitución de tierras, va acompañada de acciones de apoyo pos-restitución, que constituye la medida preferente de reparación integral para las víctimas.



**JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META
SENTENCIA N° SR-19-05**

Radicado N° 50001312100120170000200

En el sub lite el artículo 13 de la Ley 1448, precisa: *“El principio de enfoque diferencial reconoce que haya poblaciones con características particulares en razón de su **edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad**. Por tal, razón las medidas de ayuda humanitaria, atención asistencia y reparación integral que se establecen en la presente ley contarán con dicho enfoque.”*

En efecto, se deberá tener en cuenta que en el caso sub examine los solicitantes Lilia Castro de Romero, Hernán Romero Salgado, Rafael Romero Castro, Miguel Ángel Romero Castro, Luz Marina Romero Castro, Héctor Romero Castro, Jhon Sebastián Romero Rueda Y Heidy Carolina Romero Rueda, son cinco hombres y tres mujeres, de los cuales cuatro de ellos son adultos mayores, y como se evidenció, acuden al proceso en calidad de víctimas de abandono forzado de tierras, por tanto, son considerados sujetos de especial protección constitucional conforme al **Auto 092 de 2008** de seguimiento de la Corte Constitucional, que determina que el Estado tiene la carga de brindar atención especial y salvaguardar sus derechos fundamentales.

En armonía con lo expuesto por la Corte Constitucional, la Ley 1448 de 2011 dispone en los artículos 114 y 115 la atención prioritaria a las mujeres víctimas de abandono o abandono forzado en los procesos judiciales y administrativos, así como también en sus artículos 13, 123, y 136, dispone de medidas de atención especial para adultos mayores y menores de edad.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que los solicitantes Lilia Castro de Romero, Hernán Romero Salgado, Rafael Romero Castro, Miguel Ángel Romero Castro, Luz Marina Romero Castro, Héctor Romero Castro, Jhon Sebastián Romero Rueda Y Heidy Carolina Romero Rueda son sujetos de especial protección, el despacho ordenará medidas complementarias en orden a proteger el derecho fundamental de los solicitantes:

- Ordenará a la UAEDGRT Territorial Meta y a las autoridades de Policía, Comandante Región 7, Comandante de la Séptima Brigada de Ejército Nacional, quienes en la actualidad ocupen su cargo, prestar su especial colaboración para velar por la entrega del predio Al municipio de Medina (Cundinamarca), y para procurar mantener las condiciones de seguridad que le permitan conservar el predio. Siempre y cuando medie consentimiento previo del municipio de Medina Cundinamarca, y se garantice la decisión concertada de la adopción y ejecución de estas medidas conforme a lo dispuesto en los artículos 91 literal o) de la Ley 1448 de 2011, una vez se realice el trámite de la compensación y la transferencia del dominio.
- Comisionará al Juez Promiscuo Municipal de Medina, Cundinamarca, para que coordine lo pertinente con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras-Territorial Meta y junto con todas las garantías de ley, realice la ENTREGA DEL PREDIO a favor del municipio de Medina (Cundinamarca), con nomenclatura “Carrera 6 No. 4 - 8”, ubicado en la vereda Los Alpes, municipio de Medina, departamento de Cundinamarca, con Folio de Matricula Inmobiliaria N°. 160-10454 e identificado con número predial 25-438-02-00-0010-0001-000, con área de 464 m²., de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 91 parágrafo 4 de la Ley 1448 de 2011.
- Ordenará a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) la inscripción de: Lilia Castro de Romero identificada con c.c. 20.183.406; Hernán Romero Salgado, identificado con c.c. 19.097.184; Rafael Romero Castro, identificado con c.c. 19.334.711; Miguel Ángel Romero Castro, identificado con c.c.19.395.746; Luz Marina Romero Castro, identificada con c.c. 41.667.544; Héctor Romero Castro, identificado con



**JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META
SENTENCIA N° SR-19-05**

Radicado N° 50001312100120170000200

c.c.19.304.905; Jhon Sebastián Romero Rueda, identificado con c.c. 1.121.900.957 y Heidy Carolina Romero Rueda, identificada con c.c. 1.121.932.655, junto con sus respectivos núcleos familiares, en el Registro Único de Víctimas (RUV), para que se activen las medidas de asistencia y reparación, como medida de reparación integral de conformidad con lo establecido en la Ley 1448 de 2011.

- Ordenará a la UARIV, a la Gobernación departamental y a la Alcaldía Municipal y al SNARIV integrar a las víctimas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del estado Sistema Nacional de Atención y Reparación de las Víctimas (SNARIV) en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado.
- Ordenará a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, Ministerio de Salud y Protección Social, y a la secretaría de salud de los departamentos de Cundinamarca y Meta, incluir a los solicitantes y sus núcleos familiares en los programas existentes, para la efectiva atención y acompañamiento médico atendiendo a los criterios diferenciadores de género y grupo etario, para garantizar las condiciones de salud y vida digna a los pobladores.
- Ordenará a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Ministerio de Salud y Protección Social la inclusión de los solicitantes y sus núcleos familiares en el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas (PAPSIVI), en sus modalidades individual, familiar y comunitaria respectivamente, en un plazo razonable, con el fin de que puedan superar el impacto causado por los hechos victimizantes.
- Ordenará al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, la inclusión de los solicitantes y sus núcleos familiares en los programas de formación de acuerdo a sus necesidades, en los términos del artículo 130 de la ley 1448 de 2011.
- Ordenará a la Alcaldía Municipal de Medina, Cundinamarca, la exoneración de pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones según lo dispuesto en el art. 121 de la Ley 1448/11 y art. 139 del Decreto 4800/11.
- Ordenará al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera de los solicitantes Lilia Castro de Romero, Hernán Romero Salgado, Rafael Romero Castro, Miguel Ángel Romero Castro, Luz Marina Romero Castro, Héctor Romero Castro, Jhon Sebastián Romero Rueda Y Heidy Carolina Romero Rueda que tenga con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse.
- Se ordenará al Centro de Memoria Histórica con sede en Bogotá (Departamento Administrativo de la Presidencia de la República) reunir y recuperar todo el material documental, testimonial (oral y/o escrito) y por cualquier otro medio relativo a las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente ley y, en punto al conflicto armado que se vivió en la región del Municipio de Medina, departamento de Cundinamarca, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 147 de la Ley 1448 de 2011.
- Por último, se ordenará oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Reparación Integral a las Víctimas, adscrita al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social de la Presidencia de la República, comunicando esta sentencia para que Lilia Castro de Romero



**JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META
SENTENCIA N° SR-19-05**

Radicado N° 50001312100120170000200

identificada con c.c. 20.183.406; Hernán Romero Salgado, identificado con c.c. 19.097.184; Rafael Romero Castro, identificado con c.c. 19.334.711; Miguel Ángel Romero Castro, identificado con c.c.19.395.746; Luz Marina Romero Castro, identificada con c.c. 41.667.544; Héctor Romero Castro, identificado con c.c.19.304.905; Jhon Sebastián Romero Rueda, identificado con c.c. 1.121.900.957 Y Heidy Carolina Romero Rueda, identificada con c.c. 1.121.932.655, junto con sus respetivos núcleos familiares, sean tenidos en cuenta en calidad de víctimas del conflicto armado, para efectos de una eventual reparación administrativa si a aún no se he realizado, por ende se enviara copia de la presente decisión a dicha entidad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 1 Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio, Meta**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

XVI. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que Lilia Castro de Romero identificada con c.c. 20.183.406; Hernán Romero Salgado, identificado con c.c. 19.097.184; Rafael Romero Castro, identificado con c.c. 19.334.711; Miguel Ángel Romero Castro, identificado con c.c.19.395.746; Luz Marina Romero Castro, identificada con c.c. 41.667.544; Héctor Romero Castro, identificado con c.c.19.304.905; Jhon Sebastián Romero Rueda, identificado con c.c. 1.121.900.957 y Heidy Carolina Romero Rueda, identificada con c.c. 1.121.932.655, son víctimas de desplazamiento y *abandono forzado de tierras* en los términos de los artículos 3°, 74, 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, y en consecuencia titular del derecho fundamental a la restitución jurídica y material de tierras.

SEGUNDO: DECLARAR que a los solicitantes Lilia Castro de Romero identificada con c.c. 20.183.406; Hernán Romero Salgado, identificado con c.c. 19.097.184; Rafael Romero Castro, identificado con c.c. 19.334.711; Miguel Ángel Romero Castro, identificado con c.c.19.395.746; Luz Marina Romero Castro, identificada con c.c. 41.667.544; Héctor Romero Castro, identificado con c.c.19.304.905; Jhon Sebastián Romero Rueda, identificado con c.c. 1.121.900.957 y Heidy Carolina Romero Rueda, identificada con c.c. 1.121.932.655, les asiste el derecho a ser *compensados* por las causales previstas en los literales c) y d) del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011 en concordancia con el Decreto 4829 de 2011, como se indicó en la parte considerativa. Con la ACLARACIÓN que la compensación se realizará con destino a la sucesión ilíquida del señor Hernán Romero Pérez, c.c. 2.854.320 (causante).

TERCERO: ORDENAR el reconocimiento de una compensación por equivalencia económica de un predio (rural o urbano) o una compensación en dinero teniendo en cuenta que el valor del inmueble que se entregue debe corresponder al señalado en el capítulo II de la ley 1537 de 2012 para vivienda de interés prioritario urbano o si se trata de un predio rural, al indicado en el subsidio de vivienda de interés prioritaria rural previsto en decreto ley 890 de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de ésta providencia. Esta compensación debe realizarse con destino a la sucesión ilíquida del señor Hernán Romero Pérez, c.c. 2.854.320 (causante), a cargo del Fondo De La Unidad Administrativa Especial De Gestión De Restitución De Tierras Despojadas, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia y en los términos del artículo 38 del Decreto 4829 de 2011, en un término máximo de treinta (30) días.

CUARTO: ORDENAR la recuperación del predio objeto de restitución a la Alcaldía del Municipio de Medina, Cundinamarca; cuya identificación es la siguiente:



**JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META
SENTENCIA N° SR-19-05**

Radicado N° 50001312100120170000200

Identificación del predio “Carrera 6 No. 4 – 8”, vereda Los Alpes

Nombre del Predio rural	Código Catastral	FMI	Área Topográfica	Área Neta	Área Solicitada	Calidad Jurídica de los Solicitantes
Carrera 6 No, 4 - 8, Vereda Los Alpes, Medina, Cundinamarca.	25-438-02-00-0010-0001-000	160-10454	464 m ²	464 m ²	464 m ²	propietarios

Cuadro de Coordenadas

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	981154,066	1069583,173	4° 25' 31,831" N	73° 27' 2,114" W
2	981177,949	1069601,492	4° 25' 32,608" N	73° 27' 1,520" W
3	981168,326	1069614,254	4° 25' 32,294" N	73° 27' 1,106" W
4	981145,106	1069595,047	4° 25' 31,539" N	73° 27' 1,730" W

Cuadro de Colindancias

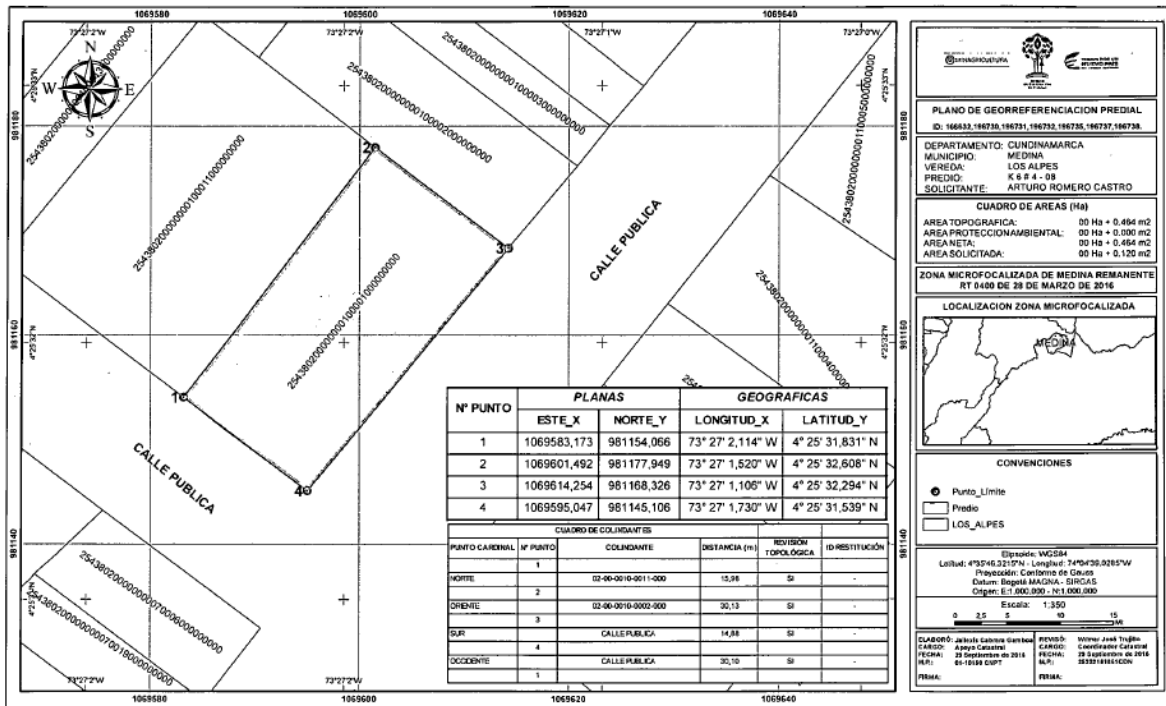
NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 1 en línea recta en dirección suroriente, hasta llegar al punto 2, con predio con cedula catastral No. 25-438-02-00-0010-0011-000, en una distancia de 16 metros.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 2 en línea recta en dirección suroccidente, hasta llegar al punto 3, con el predio con cedula catastral No. 25-438-02-00-0010-0002-000, en una distancia de 30 metros.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 3 en línea recta en dirección noroccidente, hasta llegar al punto 4, con Calle pública, en una distancia de 15 metros.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 4 en línea recta en dirección nororiente, hasta llegar al punto 1, con Calle pública, en una distancia de 30 metros.</i>

Plano



**JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META
SENTENCIA N° SR-19-05**

Radicado N° 50001312100120170000200



Afectaciones medio ambientales y otros derechos público y privado

6. AFECTACIONES LEGALES AL DOMINIO Y/O USO DEL PREDIO SOLICITADO				
COMPONENTE / TEMA	TIPO AFECTACIÓN DOMINIO O USO	Hectáreas	Metro²	DESCRIPCIÓN/NOMBRE DE LA ZONA (Fuente - Fecha consulta)
6.1. AMBIENTAL	Parques Nacionales Naturales	0	0	No presenta afectación
	Reservas forestales protectoras nacionales y regionales	0	0	No presenta afectación
	Parques naturales regionales	0	0	No presenta afectación
	Distritos de manejo integrado	0	0	No presenta afectación
	Áreas de recreación	0	0	No presenta afectación
	Distritos de conservación de suelos	0	0	No presenta afectación
	Paramos	0	0	No presenta afectación
	Humedales	0	0	No presenta afectación
	Rondas hídricas, lagunas	0	0	No presenta afectación
6.2. TERRITORIOS ÉTNICOS	Zonas de reserva forestal de ley 2da de 1959	0	0	No presenta afectación
	Territorios Indígenas	0	0	No presenta afectación
6.3. MINERÍA	Territorios Colectivos de Comunidades Negras	0	0	No presenta afectación
	Explotación minera (títulos)	0	0	No presenta afectación
6.4. HIDROCARBUROS	Explotación minera (solicitudes)	0	0	No presenta afectación
	Hidrocarburos (bloques en producción)	0	0	No presenta afectación
	Hidrocarburos (bloques en exploración)	0	464	El predio se encuentra inmerso dentro del Área Disponible LLA 68 a cargo de la Agencia Nacional de Hidrocarburos ANH.
6.5. TRANSPORTE	Hidrocarburos (exploración TEA)	0	0	No presenta afectación
	Proyectos Infraestructura de transporte	0	0	No presenta afectación
6.6. ENERGÍA	Postes, torres, subestaciones	0	0	No presenta afectación
6.7. ORDENAMIENTO TERRITORIAL	POMCA, POMCH	0	0	No presenta afectación
	PBOT, EOT, POT - municipios	0	0	No presenta afectación
6.8. AMENAZAS Y RIESGOS	Zonas de riesgo	0	0	No presenta afectación
6.9. MINAS ANTIPERSONA	MAP MUSE (riesgo por campos minados)	0	0	No presenta afectación

QUINTO: ORDENAR a la **UAEDGRT TERRITORIAL META** que en coordinación con las autoridades de Policía, Comandante Región 7, Comandante de la Séptima Brigada de Ejército Nacional, o autoridad que corresponda, presten su especial colaboración para velar por la entrega del predio Al municipio de Medina (Cundinamarca), y para procurar mantener las condiciones de seguridad que le permitan conservar el predio. Siempre y cuando medie consentimiento previo del municipio de Medina Cundinamarca, y se garantice la decisión concertada de la adopción y ejecución de estas medidas conforme a lo dispuesto en los artículos 91 literal o) de la Ley 1448 de 2011, una vez se realice el trámite de la compensación y la transferencia del dominio.



**JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META
SENTENCIA N° SR-19-05**

Radicado N° 50001312100120170000200

SEXTO: COMISIONAR al **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE MEDINA, CUNDINAMARCA**, por la cercanía del municipio con el predio, para que coordine lo pertinente con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras-Territorial Meta y junto con todas las garantías de ley, realice la ENTREGA DEL PREDIO a favor del municipio de Medina (Cundinamarca), con nomenclatura "Carrera 6 No. 4 - 8", ubicado en la vereda Los Alpes, municipio de Medina, departamento de Cundinamarca, con Folio de Matrícula Inmobiliaria N°. 160-10454 e identificado con número predial 25-438-02-00-0010-0001-000, con área de 464 m²., de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 91 parágrafo 4 de la Ley 1448 de 2011.

SÉPTIMO: CONMINAR a los solicitantes Lilia Castro de Romero, Hernán Romero Salgado, Rafael Romero Castro, Miguel Ángel Romero Castro, Luz Marina Romero Castro, Héctor Romero Castro, Jhon Sebastián Romero Rueda, y Heidy Carolina Romero Rueda, para que inicien, en calidad de herederos, el proceso de sucesión del predio restituido al haber herencial del causante Hernán Romero Pérez. Así mismo, **ORDENAR** al juzgado o la Notaria ante quien se tramite la sucesión, darle prelación al trámite o proceso, y procurar hasta donde la ley lo permita la gratuidad a las víctimas.

OCTAVO: ORDENAR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS (ORIP)** del Circulo Registral de Gacheta, Cundinamarca, dar cumplimiento a las siguientes órdenes:

- a) **INSCRIBIR** la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el parágrafo 1º del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.
- b) **CANCELAR y/o LEVANTAR** la Medida Cautelar o de protección que aparezca por parte de la Unidad Administrativa Especial De Gestión En Restitución De Tierras Despojadas, - Territorial Meta, con ocasión a esta solicitud de restitución del predio antes descrito; igualmente, levantar la inscripción de la demanda ordenada por el Juzgado 1º Civil del Circuito Especializado de Restitución de Tierras de Villavicencio, Meta, o cualquier otra medida de protección proferida sobre el predio objeto de restitución con ocasión a este proceso.
- c) **CANCELAR** todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales; en el evento que sea contraria al derecho de restitución, de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
- d) **CANCELAR** la inscripción de cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre los predios objeto de restitución, en virtud de cualesquiera obligaciones civiles, comerciales, administrativas o tributarias contraídas, de conformidad con lo debatido en el proceso.
- e) **ACTUALIZAR** el folio de matrícula **N° 160-10454** en cuanto a titular de derechos, con base en la información predial indicada en el fallo.

NOVENO: ORDENAR al **INSTITUTO GEOGRÁFICO "AGUSTÍN CODAZZI" –IGAC**, que con base en el Folio de Matrícula Inmobiliaria **N° 160-10454**, actualizado por la oficina de registro de instrumentos públicos de Gacheta, adelante la actuación catastral que corresponda y envíe la información a la ORIP de Gacheta en el término de **quince (15) días**.

DECIMO: ORDENAR al **CATASTRO DE MEDINA, CUNDINAMARCA**, que con base en el Folio de Matrícula Inmobiliaria **N° 160-10454**, actualizado por la oficina de registro de instrumentos



**JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META
SENTENCIA N° SR-19-05**

Radicado N° 50001312100120170000200

públicos de Gacheta, adelante la actuación catastral que corresponda y envíe la información a la ORIP de Gacheta en el término de **quince (15) días**.

DECIMO PRIMERO: ORDENAR al ALCALDE y CONCEJO MUNICIPAL DE MEDINA, CUNDINAMARCA: la adopción del acuerdo mediante el cual se debe establecer el alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor de los solicitantes Lilia Castro de Romero, Hernán Romero Salgado, Rafael Romero Castro, Miguel Ángel Romero Castro, Luz Marina Romero Castro, Héctor Romero Castro, Jhon Sebastián Romero Rueda, y Heidy Carolina Romero Rueda según lo dispuesto en el art. 121 de la Ley 1448/11 y art. 139 del Decreto 4800/11, si existieren con relación al predio.

DECIMO SEGUNDO: ORDENAR al FONDO de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que los solicitantes Lilia Castro de Romero, Hernán Romero Salgado, Rafael Romero Castro, Miguel Ángel Romero Castro, Luz Marina Romero Castro, Héctor Romero Castro, Jhon Sebastián Romero Rueda, y Heidy Carolina Romero Rueda tengan con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio aquí identificado.

DECIMO TERCERO: ORDENAR al DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS la inclusión de los solicitantes Lilia Castro de Romero, Hernán Romero Salgado, Rafael Romero Castro, Miguel Ángel Romero Castro, Luz Marina Romero Castro, Héctor Romero Castro, Jhon Sebastián Romero Rueda, y Heidy Carolina Romero Rueda, junto a sus respectivos núcleos familiares, en un programa de generación de ingresos o inclusión productiva urbana la cual busca mejorar las condiciones de empleabilidad y fortalecer emprendimientos tanto individuales como colectivos, de la población (urbana) pobre extrema, vulnerable y víctima del desplazamiento forzado por la violencia; mediante procesos de formación en competencias laborales y capacidades productivas y empresariales, lo suficientemente flexibles y acordes con las necesidades particulares de acuerdo con los programas de Empleabilidad, Emprendimiento Individual y Emprendimiento Colectivo, de acuerdo a sus capacidades y competencias para la financiación de un proyecto sostenible, entidad que tiene la competencia para ejecutar la orden.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del **Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV)**, integrar a las víctimas restituidas Lilia Castro de Romero identificada con c.c. 20.183.406; Hernán Romero Salgado, identificado con c.c. 19.097.184; Rafael Romero Castro, identificado con c.c. 19.334.711; Miguel Ángel Romero Castro, identificado con c.c.19.395.746; Luz Marina Romero Castro, identificada con c.c. 41.667.544; Héctor Romero Castro, identificado con c.c.19.304.905; Jhon Sebastián Romero Rueda, identificado con c.c. 1.121.900.957 y Heidy Carolina Romero Rueda, identificada con c.c. 1.121.932.655, junto con sus respectivos núcleos familiares, a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial De Atención Y Reparación Integral A las Víctimas, INCLUIR a los solicitantes y sus respectivos núcleos familiares en los programas existentes, para la efectiva atención y acompañamiento médico atendiendo a los criterios diferenciadores de género y grupo etario, para garantizar las condiciones de salud y vida digna.



**JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META
SENTENCIA N° SR-19-05**

Radicado N° 50001312100120170000200

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR al **Ministerio De Salud y Protección Social**, **INCLUIR** a los solicitantes y sus respectivos núcleos familiares en los programas existentes, para la efectiva atención y acompañamiento medico atendiendo a los criterios diferenciadores de género y grupo etario, para garantizar las condiciones de salud y vida digna.

DECIMO SÉPTIMO: ORDENAR al **Centro de Memoria Histórica** con sede en Bogotá (Departamento Administrativo de la Presidencia de la República) reunir y recuperar todo el material documental, testimonial (oral y/o escrito) y por cualquier otro medio relativo a las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente ley y, en punto al conflicto armado que se vivió en la región del Municipio de Medina del departamento de Cundinamarca, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 147 de la Ley 1448 de 2011. Enviar copia del proceso en forma digital una vez quede en firme.

DECIMO OCTAVO: ORDENAR a la **Unidad Administrativa Especial de Reparación Integral a las víctimas, adscrita al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social** de la Presidencia de la República, comunicar esta sentencia para que la UARIV inscriba en el RUV a los solicitantes Lilia Castro de Romero identificada con c.c. 20.183.406; Hernán Romero Salgado, identificado con c.c. 19.097.184; Rafael Romero Castro, identificado con c.c. 19.334.711; Miguel Ángel Romero Castro, identificado con c.c.19.395.746; Luz Marina Romero Castro, identificada con c.c. 41.667.544; Héctor Romero Castro, identificado con c.c.19.304.905; Jhon Sebastián Romero Rueda, identificado con c.c. 1.121.900.957 y Heidy Carolina Romero Rueda, identificada con c.c. 1.121.932.655, junto con sus respectivos núcleos familiares, como víctimas de desplazamiento forzado, y brinde las ayudas humanitarias de acuerdo al grado de la carencia de necesidades y una reparación administrativa si aún no la han recibido, por los hechos de abandono forzado y desplazamiento de que fueron objeto.

DECIMO NOVENO: ORDENAR enviar copia de la presente sentencia al correo electrónico institucional de la Procuradora 36 Judicial I Delegada para la Restitución de Tierras.

VIGÉSIMO: De conformidad con el Art. 93 de la Ley 1448 de 2011, donde dispone: **NOTIFICACIONES.** *Las providencias que se dicten se notificarán por el medio que el juez o magistrado considere más eficaz;* se informa que las mismas son realizadas por el despacho mediante el correo electrónico autorizado.

Todas las respuestas y/o comunicaciones que se den sobre trámite del presente proceso, se enviarán y recibirán por este estrado judicial únicamente en el correo electrónico **jcctoert01vcio@notificacionesrj.gov.co**.

Se solicita de manera especial dar cumplimiento a lo ordenado en los Artículos 21 y 30 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con respecto a la entidad y/o persona encargada de dar respuesta a lo solicitado y al plazo para resolver las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
LUIS CARLOS GONZALEZ ORTEGA

Juez
LCGO

**JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE
VILLAVICENCIO, META**

La anterior providencia se notifica por **Estado** el:
17/06/2019

Código: Versión: 01 Fecha:

CARMEN INÉS MENDEZ DE SANTOFIMIO
Secretaria